

**Expediente:** CDHEZ/253/2017

**Persona quejosa:** VI1.

**Persona agraviada:** VD.

**Autoridades responsables:**

I. **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas.

II. **AR2**, Perito en Psicología Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

III. **AR3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**Derechos humanos vulnerados:**

I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

Zacatecas, Zacatecas, a 10 de agosto de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/253/2017, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Jalpa, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 09/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**R E S U L T A N D O:**

**I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, fracción II de la Constitución Local; los artículos 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4°, párrafo 8°, 6°, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

**II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 26 de junio de 2017, **VI1** presentó queja en favor de **VD**, en contra de **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en la misma fecha, se remitió la queja a la Visitaduría Regional de Jalpa, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 27 de junio de 2017, la queja se calificó de procedente, al poder constituirse una presunta violación a los derechos humanos de **VD**.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**VI1** señaló que, **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, integró carpeta de investigación, relacionada con la denuncia que interpuso en contra de **I**, por el delito de estupro, cometido en perjuicio de **VD**.

La quejosa declaró que, durante la integración de la referida carpeta de investigación, **AR1** le manifestaba constantemente que el caso sería archivado, debido a que **VD**, había consentido los hechos por los cuales se integraba la indagatoria, aclarando que, para ese entonces, su hija contaba con tan solo 13 o 14 años. Del mismo modo, **VI1** se dolió del hecho de que, durante la práctica del examen ginecológico que se ordenó en el proceso de investigación, la Fiscal haya permitido que éste se le practicara a **VD** en la mesa donde el personal toma sus alimentos, además de haberle pedido que saliera del lugar, pese a la minoría de edad de su hija. También, la quejosa atribuyó un trato déspota a la servidora pública, quien, a su decir, le “torcía los ojos” y parecía estar del lado del agresor de **VD**.

Asimismo, la quejosa refirió que, en fecha 21 de julio de 2017, se celebró audiencia de vinculación a proceso, pero debido a la insuficiencia de pruebas, **I** no fue vinculado a proceso; inclusive, explicó, la Juez de la causa resaltó en todo momento tal insuficiencia, razón por la cual, **VI1** atribuyó negligencia y falta de pericia en la procuración de justicia, a **AR1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas.

3. El 13 de julio de 2017, **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, rindió informe relacionado con los hechos materia de la queja.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, debido a que la queja se promovió en contra de una servidora pública, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2017.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, este Organismo advierte que, de los hechos, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD**, así como la probable responsabilidad por parte de las servidoras públicas señaladas.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

I. Derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de las servidoras públicas señaladas, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la fiscalía General de Justicia del Estado, así como de personal del sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como de las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

## VI. INCOMPETENCIA.

Previo al análisis del fondo de los hechos materia de la queja que motiva la presente Recomendación, este Organismo considera oportuno aclarar, que atendiendo a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que regulan su ámbito competencial, se establece la limitante para conocer de asuntos de naturaleza estrictamente jurisdiccional, que diriman controversias o resuelvan el fondo de un asunto, y para cuya resolución, los juzgadores realicen una valoración jurídica y legal;

...Por lo tanto, en el estudio de los hechos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, únicamente se avocará al análisis de la actuación de **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, así como de **AR2**, Perito en Psicología Forense, y de **AR3**, Médico Legista, todas ellas adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas,

## VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **Derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia.**

En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estudiará los hechos del caso, precisamente bajo el enfoque de **perspectiva de género**, entendida ésta como:

*“Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.<sup>1</sup>*

### **Veamos:**

**A. De la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en su calidad de grupo vulnerable y de atención prioritaria.**

<sup>1</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 4°, fracción IX.

1. Para Navarrete Montes de Oca, los derechos humanos pueden ser considerados como “*el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana —reconocidos o no por la ley—, que requiere para su pleno desarrollo personal y social*”<sup>2</sup>. En tanto que, Mireille Roccatti los concibe como “*aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo*”.<sup>3</sup>

2. En ese sentido, toda persona es considerada como titular de los derechos humanos, mismos que encuentran fundamento en su propia dignidad y se identifican con el conjunto de libertades y prerrogativas que requiere para vivir y alcanzar su pleno desarrollo individual y social, sin tomar en consideración su raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición; lo cual, implica que tales derechos poseen una característica que ha sido reiterada en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos: la universalidad. Característica, que fue recordada por los diversos Estados participantes en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, donde acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el impostergable deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados.

3. Ahora bien, no obstante que la universalidad de los derechos humanos constituye la piedra angular de éstos, los Estados han reconocido que existen grupos que, por diversas circunstancias históricas de desigualdad, se han visto marginados con relación a otros, ubicándose en una situación de vulnerabilidad, en cuyo caso, el Estado, como garante de los derechos humanos, asume una obligación reforzada en cuanto a la salvaguarda de sus derechos fundamentales, en el entendido de que tales grupos, deben ser atendidos de manera prioritaria.

4. De esta manera, se hace necesario establecer que, el término “vulnerabilidad”, hace referencia a la posibilidad del daño, a la finitud y a la condición mortal del ser humano. En su dimensión social, la vulnerabilidad se refiere a las capacidades y el reconocimiento como elementos clave del vínculo entre los seres humanos, y que es fundamento general de la obligación moral de cuidado; mientras que, en su aspecto antropológico, se afirma la condición de vulnerabilidad del ser humano en cuanto tal.<sup>4</sup>

5. Luego entonces, el aspecto de la vulnerabilidad cobra especial relevancia cuando se trata de la aplicación de los derechos humanos en general, puesto que supone tener en cuenta y considerar, la dimensión de cuidado y las obligaciones que todas las personas tienen con respecto a otras, pero, sobre todo, el Estado como sujeto obligado en materia de derechos humanos, puesto que para la debida aplicación de los mismos, debe tomarse en cuenta la perspectiva de la víctima o del débil, frente a los grupos sociales considerados como fuertes o poderosos, lo que significa tomar en serio al otro, principalmente al que corre más riesgos, implica que se considere sujetos de protección especial a las personas que individualmente pudieran sufrir un menoscabo a sus derechos, es decir, a personas en situación de vulnerabilidad<sup>5</sup>.

6. Adicionalmente, es importante en este punto, advertir que la vulnerabilidad posee dos aspectos: uno social, que se refiere a los grupos de población que comparten cierta posición de desventaja desde un punto de vista socio-político, desventaja que causa el padecimiento de estados de marginación que impiden el adecuado acceso a bienes sociales; es decir, debe aceptarse que existen espacios de vulnerabilidad social que colocan a las personas en situaciones de mayor riesgo, a la imposibilidad de cambiar sus circunstancias, ya sea por la falta de control o de poder, lo que conlleva a la desprotección de sus derechos.<sup>6</sup> Es decir, la vulnerabilidad social, supone

<sup>2</sup> Navarrete Montes de Oca, Tarcisio, *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3a. ed., México, Diana/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2000, pág. 19.

<sup>3</sup> Roccatti Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, pág. 19.

<sup>4</sup> Centro de Ética Judicial, *Guía de aplicación de tratados internacionales de derechos humanos, para Jueces, Magistrados y Operadores del Derecho*, México, 2017, pág. 68.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem, pág. 69.

que los sujetos están en una condición de susceptibilidad al daño, la cual es provocada por factores extrínsecos que, de una u otra manera, pueden conducir a su marginación y, por ende, a la vulneración de sus derechos.

7. En cuanto al aspecto antropológico de la vulnerabilidad, éste se refiere a que la persona humana, en todo momento puede estar expuesta a una situación en la que no le sea posible valerse por sí misma para satisfacer sus necesidades más radicales y básicas. Más aun, **hay importantes periodos vitales, como el de la infancia, en los que la vulnerabilidad es una de las características más destacadas de lo humano**, y no así la autosuficiencia<sup>7</sup>. Con base en ello, se puede concluir que, la persona en cuanto ser humano, es en sí misma vulnerable y necesita la ayuda de otros en todo momento. Sin embargo, hay situaciones en las que la persona en particular puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad más patente, en donde requiere de una consideración especial y una específica protección de sus derechos humanos, en donde el papel del Estado como garante de éstos, deberá ser mayor, para cumplir con estos fines.

8. Las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, **las mujeres y la niñez**, entre otros grupos, **poseen características específicas, por las cuales se consideran parte de los grupos vulnerables**. Por ello, los Estados se encuentran compelidos a adoptar las medidas legislativas, administrativas, legales y de cualquier otra índole, que resulten idóneas para colocarlos en dicho plano de igualdad, respecto de otros grupos sociales, o individuos en lo particular. Respecto de dicho tópico, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha destacado la importancia de respetar y garantizar los derechos de las personas que, debido a su condición o circunstancias personales, se encuentren en situación de vulnerabilidad.

9. De acuerdo con los instrumentos universales e interamericanos que conforman el primordial marco legal de tutela de derechos humanos, las mujeres y niñas son titulares del derecho a una protección especial por parte del Estado. Así, acorde con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es deber de los Estados y de la sociedad, proteger los derechos de las niñas y los niños y de la familia en la que estas han de desenvolverse.<sup>8</sup> Asimismo, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho del niño a una protección especial.<sup>9</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, hace alusión a “cuidados y asistencia especiales”; mientras que, la Declaración Americana, emplea la fórmula “protección, cuidados y ayuda especiales”, reconocidos como derecho de todo niño y toda mujer. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención, reconocen el derecho de la niñez a “las medidas de protección que su condición de menor requiere”.

10. En adición a lo anterior, con la elaboración y adopción en 1989 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados convinieron en otorgar mayor protagonismo a la niñez, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales, dicha Convención, contiene 40 artículos que tutelan de manera mucho más amplia y específica que otros instrumentos jurídicos, los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. En esa tesitura, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce *“el interés superior del niño” como principio trascendental que ha de orientar literalmente toda medida que lo afecte*<sup>10</sup>.

11. Es oportuno subrayar que, en la normativa internacional sobre derechos humanos, el término “niño” incluye tanto al niño como al adolescente. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “niño” es toda persona menor de 18 años, y al mismo tiempo aclara que ello, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16.3 y 25.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23.1 y 24., Declaración Americana de Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. VI y 17.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.

<sup>9</sup> Ídem, pág. 794-795.

<sup>10</sup> Ídem, pág. 802.

mayoría de edad. Ahora bien, en la Convención se reconoce al niño **el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte, o lo pueda afectar, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.**

12. En el marco jurídico interno, el interés superior del niño lo encontramos como principio en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>12</sup> y en esta Entidad Federativa, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas<sup>13</sup>. Tal principio, ha sido definido también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

*"Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social".<sup>14</sup>*

13. La inclusión de dicho principio, a partir de la reforma constitucional del 12 de octubre de 2011 en nuestra Carta Magna, reafirmó la obligación de la familia, la sociedad y el Estado mexicano de proteger de forma específica e integral a las personas menores de 18 años, quienes por su debilidad, inmadurez o inexperiencia en ciertos contextos pueden enfrentar dificultades para ejercer sus derechos, y además reconocerlos como sujetos plenos de derecho. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el interés superior de la niñez debe ser la "pauta interpretativa" en la solución de conflictos, constituyéndose en el "punto de convergencia" con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales.

14. Ahora bien, por lo que hace al principio del interés superior de la niñez, en relación con sus implicaciones específicas en el procedimiento jurisdiccional y su aplicación en casos concretos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que, quienes imparten justicia están obligados a observar el interés superior del menor en todas las etapas del proceso judicial en el que se diriman los derechos de una niña, niño o adolescente, sin importar la materia de la que se trate, la naturaleza de los derechos cuestionados, ni el carácter del promovente.<sup>15</sup> Luego entonces, íntimamente relacionado con el interés superior de la niñez y con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección por parte de la familia, y de forma subsidiaria por la sociedad y el Estado, dentro de los procesos jurisdiccionales y administrativos que pudieren llegar a afectarle, se encuentra su **derecho de acceso a la justicia.**

15. Derecho que, al igual que en el caso de las mujeres, se ve disminuido por factores que tienen su origen en relaciones auténticas de desigualdad. Dicho en otros términos, la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas, es producto de un contexto sociocultural en el que los estereotipos de género las privan de ejercer efectivamente sus derechos, lo que indudablemente conduce a que se ejerza en su contra, discriminación por el mero hecho de ser mujer. Es decir, por razón de su

<sup>11</sup> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>12</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 18. "En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".

<sup>13</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, art. 8. "Este principio debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes de manera individual o colectiva que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Asimismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres".

<sup>14</sup> Tesis I.5o.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2188. Reg. IUS. 162562.

<sup>15</sup> Ídem, p. 193.

sexo y de su género<sup>16</sup>, entendido éste como la construcción social de identidades, atributos y roles de mujeres y hombres y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que con frecuencia se reproducen en el sistema de justicia y sus instituciones.

16. Entonces, la interseccionalidad de estos dos factores de vulnerabilidad, (la edad y el género), obliga al Estado a adoptar una posición especial frente a la garantía de sus derechos, habida cuenta de que tanto las niñas, como las mujeres, pertenecen a un grupo que históricamente se ha visto envuelto en escenarios de desventaja y vulnerabilidad, provocada por la violencia ejercida en su contra, entendida ésta como una forma de discriminación, que inhibe de manera grave su capacidad para gozar de derechos y libertades en un plano de igualdad, con relación a los hombres<sup>17</sup>.

17. Dicha posición especial del Estado, como garante de los derechos humanos de las mujeres, debe ser asumida con base en las obligaciones que al efecto prevé el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta la deuda histórica con dicho sector, en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos fundamentales; puesto que, **la discriminación contra la mujer<sup>18</sup>, basada en estereotipos de género<sup>19</sup>, el estigma<sup>20</sup>, las normas culturales nocivas y patriarcales<sup>21</sup> y la violencia de género<sup>22</sup>, que afecta particularmente a las mujeres, tienen un impacto negativo en la capacidad de éstas para acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres.**

18. Y, además, bajo la premisa de que dicha discriminación, se ve agravada por la intersección con otros factores de discriminación, como la etnia o raza, la condición de indígena o minoría, color, condición socioeconómica y/o casta, idioma, religión o convicciones, opinión política, origen nacional, edad, residencia urbana o rural, estado de salud, discapacidad, propiedad, o ser lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual.

19. Cuando nos encontramos ante un doble factor de vulnerabilidad o de estado mayor de riesgo, debido a características o condiciones de una persona, como es el hecho de **ser mujer y ser niña**, el papel del Estado como garante de los derechos humanos, cobra especial relevancia, en atención a que, muy seguramente, dicha persona se verá imposibilitada para satisfacer sus necesidades básicas o defender sus derechos, y la colocaría frente a un posible acto de

<sup>16</sup> Estereotipos de Género. Perspectivas Transnacionales, capítulo 1, pág. 11. *“El género, se concibe como el conjunto de roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiada para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre, en un contexto determinado”.*

<sup>17</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Observación General número 19, La violencia contra la mujer, 1992, Ginebra, Suiza, 11° Período de Sesiones, párr. 1.

<sup>18</sup> ONU, 1979. Para efectos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra la mujer, denotará: *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

<sup>19</sup> Ídem, pág. 23. *“Conjunto de creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género”.*

<sup>20</sup> ONU, *La Estigmatización en la realización de los derechos al agua y al Saneamiento*. *“El estigma, como un fenómeno sociocultural profundamente arraigado, es el origen de muchas violaciones de los derechos humanos y la causa de que grupos enteros de población resulten desfavorecidos. El estigma en términos generales se entiende como un proceso de deshumanización, descrédito y menosprecio de las personas pertenecientes a ciertos grupos, fundado a menudo en un sentimiento de disgusto. El estigma se asocia a un atributo, calidad o identidad que se considera “inferior” o “anormal” y se basa en una brecha socialmente construida entre “nosotros” y “ellos”* Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/Stigmatization.aspx>

<sup>21</sup> Instituto Mexicano de las Mujeres, *Glosario de Género*, pág. 103. *“Patriarcado, es un término antropológico, usado para definir la condición sociológica donde los miembros masculinos de una sociedad tienden a predominar en posiciones de poder; mientras más poderosa sea esta posición, más posibilidades habrá de que un miembro masculino la retenga”.* Disponible en:

[https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id\\_opcion=150&op=150](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=176&id_opcion=150&op=150)

<sup>22</sup> ONU. *Violencia contra la mujer: “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.* Disponible en: [https://www.who.int/topics/gender\\_based\\_violence/es/](https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/)

discriminación, contrario a la dignidad humana que, de ejecutarse, resultará en una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

20. En otras palabras, “*la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos*”<sup>23</sup>. Motivo por el cual, este Organismo insiste en el hecho de que el papel del Estado en la salvaguarda de sus derechos, debe ser un asunto de atención prioritaria, de protección reforzada y con perspectiva de género, en un afán por afianzar la igualdad sustantiva en el goce de los derechos humanos de las mujeres, en relación con los hombres, con la finalidad de impedir que se siga obstaculizando o anulando su acceso efectivo a dichos derechos.

#### **B. Del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.**

21. Para proteger la dignidad y la integridad de las mujeres, incluyendo desde luego a las niñas, la sociedad y los Estados han reconocido su derecho a vivir una vida libre de violencia, con la consecuente prohibición de la violencia ejercida en su contra por razón de género, como un principio del derecho internacional consuetudinario<sup>24</sup>. Con dicho reconocimiento, los Estados han buscado que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, fenómenos que tienen su base en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que limitan e impiden de manera grave el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades, en comparación con los varones.<sup>25</sup>

22. Así, se gesta una obligación para todas las autoridades del Estado, de actuar con perspectiva de género, en aquellos casos en los que se ven involucrados derechos de las mujeres, con el objetivo de luchar contra argumentos estereotipados e indiferentes, para el pleno y efectivo ejercicio de su derecho a la igualdad<sup>26</sup>. Con relación a dicho tema, resulta importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a que una noción de igualdad, resulta incompatible con cualquier trato superior o con privilegios de un grupo determinado; pero, también con cualquier trato inferior, hostil o que, en modo alguno, discrimine el goce y ejercicio de derechos<sup>27</sup>.

23. Por lo tanto, es posible afirmar que, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, supone en alguna medida que los Estados buscan erradicar los estereotipos de género que han asignado roles secundarios a las mujeres, socialmente menos valorados y de una jerarquía menor.

24. La importancia de romper el paradigma de los estereotipos de género en las instituciones del Estado Mexicano, radica en que, históricamente, éstos han contribuido a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas, o papeles que son o deberían de ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente; con lo que su creación y uso, tanto en el ámbito público, como privado, los convierte en causa y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres. Fenómeno que se agrava e intensifica, cuando las políticas, el lenguaje y el comportamiento de las autoridades estatales, implícita o explícitamente, refleja un sesgo de género en sus razonamientos y prácticas; motivo por el cual, es posible afirmar que, los estereotipos de género son incompatibles con el sistema internacional de los derechos humanos.

<sup>23</sup> Hernández Forcada, Ricardo y Rivas Sánchez, Héctor Eloy, *El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos*, pág. 11.

<sup>24</sup> Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 35 Sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio, 2017, pág. 2.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 120.

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia*. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Primera Sala. Tesis aislada. 1a. CLX/2015(10a.). Mayo de 2015.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 173.



25. Respecto de este tópico, el Instituto Nacional de las Mujeres, ha sostenido que: *"los roles de género son conductas estereotipadas por la cultura, por tanto, pueden modificarse dado que son tareas o actividades que se espera realice una persona por el sexo al que pertenece"*<sup>28</sup>. En ese sentido, la trascendencia en la tarea del Estado Mexicano, de romper con dicho paradigma, radica en que, al eliminar el factor sexo, como motivo para que las personas pierdan oportunidades o participación en los diversos ámbitos en que se desenvuelven, propiciará que deje de coartarse su desarrollo profesional, lo cual, casi siempre ha sido en perjuicio de las mujeres, debido a que los estereotipos han funcionado como fuertes obstáculos para que sean tratadas de manera digna y equitativa, y como limitantes de sus derechos a la igualdad de oportunidades en la educación, el trabajo, la familia y la sociedad.

26. Por consiguiente, para que el Estado garantice el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, deberá implementar acciones que impliquen que, en la sociedad y en sus instituciones, se erradique la violencia física, sexual, psicológica e institucional y, en general, cualquier forma de violencia contra las mujeres, puesto que la violencia ejercida contra éstas impide y anula el ejercicio de sus demás derechos humanos<sup>29</sup>. Tan es así que, en 2016, el estudio denominado *"El costo de la violencia contra las mujeres en México"* arrojó que, la violencia ejercida contra éstas representa un obstáculo para el desarrollo económico, social y democrático del país<sup>30</sup>. Conforme a dicho estudio, *"la violencia en general y la violencia contra las mujeres en particular, cobra importancia no sólo por el daño hacia la persona y por limitar sus derechos, sino también por las grandes pérdidas económicas que se registran en los ámbitos público y privado"*.<sup>31</sup>

27. Bajo ese contexto, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar una vida libre de violencia en favor de todas las mujeres y niñas, con el objetivo de que se favorezca su pleno desarrollo y bienestar integral, con base en los principios de igualdad y no discriminación.<sup>32</sup>

28. Con base en lo anterior, este Organismo estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que la violencia contra la mujer adopta diversas formas, entre las que pueden citarse, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: actos u omisiones destinados a, causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres; amenazas de tales actos; acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.<sup>33</sup>

29. En ese orden de ideas, en el ámbito universal, los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas, adoptaron en 1979, la *"Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"*, (CEDAW), por sus siglas en inglés. Instrumento, en el que reconocen la garantía de igualdad a las mujeres, y proponen eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias en su contra. Aunado a ello, la Organización de las Naciones Unidas, estableció un Comité de Expertas, encargado de la revisión de informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema, así como de la formulación de Recomendaciones, que han dotado a la Convención de un carácter jurídicamente vinculante. Asimismo, vale destacar que, dicho Comité, se encarga también de emitir Recomendaciones sobre el tema de violencia contra las mujeres.

30. Esta Comisión de Derechos Humanos, considera especialmente relevante, destacar las Recomendaciones Generales 12, 19 y 35 (que actualiza a la 19, por lo cual deben leerse en su

<sup>28</sup> Instituto Nacional de las Mujeres. *El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*, pág. 1. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100893.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf)

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal*. Ley Relativa no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Primera Sala. Tesis aislada LXXXVI/2014, Marzo de 2014.

<sup>30</sup> Programa Universitario de Estudios de Género- Universidad Nacional Autónoma de México (PIEM/UNAM); la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), *"El costo de la violencia contra las mujeres en México"* (2016). México, pág. 9.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Ídem, art. 1.

<sup>33</sup> ONU, Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación General núm. 19, párr. 6, y Recomendación General núm. 28, párr. 19.

conjunto, sobre la violencia de género contra la mujer), emitidas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La primera, insta a los Estados a que incorporen en sus informes al Comité, datos estadísticos sobre la frecuencia, tipos y perfil de las mujeres víctimas de la violencia, así como información sobre la legislación existente y los servicios de atención, y las medidas que al respecto sean implementadas. En la segunda, se estudia más a fondo el tema de la violencia contra la mujer, y se reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que también éste será responsable por actos privados, perpetrados por personas, organizaciones o empresas<sup>34</sup>; adicionalmente, se amplió la definición de discriminación contra la mujer contemplando la violencia como una causa y manifestación de ésta<sup>35</sup>.

31. Específicamente, en la Recomendación General número 19, se reconoció que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, y constituye una forma de discriminación; motivo por el cual, entre otras cosas, se recomendó a los Estados Parte de la Convención que adoptasen medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

32. Por otra parte, mediante la Recomendación General número 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualizó la número 19, se reconoció que la violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países y se mantiene en un alto grado de impunidad, manifestándose tanto en el ámbito privado, como en el público, trascendiendo las fronteras de un mundo globalizado. De la misma manera, se enfatizó que muchos países no cuentan con legislación al respecto, o la que tienen es insuficiente o aplicada con deficiencia, lo cual, muchas veces se justifica en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas “medidas de austeridad” tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados.

33. Por lo anterior, el Comité recomendó a los Estados, entre otras cosas: garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones. Aunado a ello, se recomendó que los procedimientos debiesen empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres.

34. En adición a lo anterior, también en el ámbito universal, en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985, los Estados convinieron en adoptar medidas legales para prevenir la violencia contra las mujeres y ayudar a las víctimas en todos los aspectos. En dicha conferencia, los Estados reconocieron los derechos humanos de las mujeres y se comprometieron a adoptar una estrategia integral para incorporarlos en los correspondientes mecanismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas.

35. Posteriormente, en la “Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la Conferencia sobre Derechos Humanos” de 1993, los Estados reconocieron que: *“la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y*

<sup>34</sup> Ídem, numeral 9.

<sup>35</sup> Ídem, numeral 6.

*deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social*<sup>36</sup>; lo cual fortaleció diversos compromisos internacionales concernientes a este tema.

36. Respecto de la participación del Estado Mexicano en la lucha por el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conviene destacar que, en 1994, participó en la “Conferencia sobre Población y Desarrollo”<sup>37</sup>, celebrada en El Cairo (Egipto). En ésta, reafirmó su compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y enfatizó la importancia en el acceso a sus derechos económicos y sociales. Aunado a ello, es también importante señalar que, en el mismo año, la Organización de las Naciones Unidas creó la figura de un(a) Relator(a) especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y sus Consecuencias, con el mandato de describir el fenómeno de la violencia contra la mujer, esta figura se contempla en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

37. Por otro lado, durante la celebración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995,<sup>38</sup> se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial para el adelanto de la mujer. Concretamente en el párrafo 8 se reafirmó que se destacó que los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos.

38. Igualmente, por medio de la Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, se identificó la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación, que requiere la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional. Además, se hizo un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>39</sup>.

39. De entre las acciones de los Estados, encaminadas a los trabajos en favor del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, destaca que, en el año 2013, la Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW), dedicó su sesión anual al tema prioritario: “*la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas*”, en la resolución adoptada se generan una serie de compromisos de los Estados parte para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres<sup>40</sup>.

40. Finalmente, respecto del ámbito universal, conviene citar al Grupo de Trabajo del Mecanismo del Examen Periódico Universal al que fue sometido el Estado mexicano, en el período de sesiones de noviembre de 2018. El Grupo, realizó un conjunto de recomendaciones específicas que deberían ser atendidas en materia de violencia contra las mujeres y violencia de género, entre otras, destacan las siguientes:

- I. Estudiar y generar la normativa necesaria para eliminar la incertidumbre legal y procedimental en la aplicación del mecanismo de alerta en materia de violencia de género<sup>41</sup>;
- II. Reforzar la lucha contra la violencia de género, en particular la violencia contra las niñas y el feminicidio<sup>42</sup>;

<sup>36</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Viena. Punto 18, párrafo segundo.

<sup>37</sup> La Conferencia sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994. Se encuentra disponible en: [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd\\_spa.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf)

<sup>38</sup> La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995) se encuentra disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100073.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf)

<sup>39</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 40/20016 “*Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México*”, pág. 17, párr. 36.

<sup>40</sup> CSW, ONU, Conclusiones Convenidas finales, 57 periodo de sesiones, 2013.

<sup>41</sup> ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México. Consejo de Derechos Humanos. Recomendación No. 132.200.

<sup>42</sup> Ídem, Recomendación 1.32.204.

III. Evaluar y reforzar el mecanismo de alerta en materia de violencia de género y sistematizar la aplicación del protocolo de investigación del delito de feminicidio<sup>43</sup> y,

IV. Proteger los derechos de las mujeres y las niñas y adoptar medidas para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y la desaparición forzada de mujeres y niñas, en particular haciendo frente a las raíces de esa violencia<sup>44</sup>.

41. Por lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, suscribieron el 09 de junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belém Do Pará), el cual fue el primer tratado vinculante en el mundo que reconoció que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de derechos humanos, define dicha violencia y detalla los tipos, ámbitos donde se presenta y medidas para eliminarla<sup>45</sup>. Esta Convención supuso un compromiso de los Estados, en la lucha por la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, e instituyó por primera vez, el desarrollo de mecanismos de protección y defensa contra este fenómeno. Dicha Convención, establece que:

*“Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>46</sup>.*

42. La Convención de Belém Do Pará ha contribuido a crear conciencia sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla. Crea un sistema de derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y un sistema de obligaciones para los Estados de respetar y garantizar esos derechos y de actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género. De esta manera, dicho instrumento reconoce los tipos de violencia contra la mujer y, al efecto, establece lo siguiente:

*“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, **sexual** y psicológica:*

*a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b) **que tenga lugar en la comunidad** y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como **en instituciones educativas**, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y,*

*c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”<sup>47</sup>.*

43. Ahora bien, no obstante la adopción en 1994, de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la mayoría de los Estados americanos sancionó leyes de protección donde el bien tutelado era la familia y la mujer, razón por la cual, al poco tiempo se fue evidenciando insuficiente, en la medida en que los Estados tendieron a proteger más a la familia como institución que a las mujeres como sujetas del derecho a vivir en un mundo libre de violencia. De allí que se empezara a revisar esta primera generación de leyes, buscando que trascendiera a reformas, planes y proyectos de políticas públicas dirigidos a la protección efectiva del derecho de las mujeres a vivir en un mundo libre de violencia.

44. Así las cosas, en el año 2004, se instauró el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), el cual constituye *“una metodología de evaluación multilateral*

<sup>43</sup> Ídem, Recomendación No. 132.205

<sup>44</sup> Ídem, Recomendación No. 132.210.

<sup>45</sup> OEA, *Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Ciudad de Belem do Para, Brasil, 9 de junio, 1994.

<sup>46</sup> Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, art. 1°.

<sup>47</sup> Ídem, art. 2°.

*sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os*". Dicho Mecanismo, es un sistema de evaluación entre pares, consensuado e independiente, para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.<sup>48</sup> En el Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém Do Pará de 2017, el Comité de Expertas, reiteró que, la Convención, abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente<sup>49</sup>, y concluyó que la violencia contra éstas es uno de los mecanismos sociales mediante el cual se obliga a las mujeres a permanecer en una situación de subordinación con respecto del hombre<sup>50</sup>, reiterando también que la violencia puede suceder en más de un contexto: la familia, la comunidad y la ejercida por el Estado.

45. Asimismo, el Comité de Expertas, se refirió a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en el ámbito público, e indicó que, de acuerdo con la Convención, este tipo trasciende el ámbito privado y está presente en todos los espacios donde concurren y participan las mujeres, los medios de comunicación y transporte, centros educativos, hospitales, lugares de trabajo, etc. Aunado a ello, se hizo énfasis en que constituye una grave alerta que la violencia contra las mujeres sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, en particular la violencia sexual, incluida la violación, cometida en hospitales, centros educativos y centros de privación de la libertad, entre otros.

46. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido sentencias en las que ha evidenciado cuán importante es enfatizar si el homicidio de una mujer ocurrió por razones de género, concretamente, en el caso "*Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*", sostuvo que: "...el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido...".<sup>51</sup>

47. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales, e interamericanos, así como las Opiniones y Recomendaciones de los Órganos encargados de vigilar su correcta aplicación por los Estados firmantes, concuerdan en que los derechos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales -especificidad de género en los derechos humanos-. Motivo por el cual, han adquirido compromisos a efecto de erradicar la violencia ejercida contra las mujeres y las niñas, garantizando así su derecho a una vida libre de violencia, con el objetivo de que no se repercuta en la violación de toda su esfera de derechos fundamentales.

48. En el caso del Estado Mexicano, los esfuerzos se han hecho visibles con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Norma que establece que, garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, conlleva la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, por lo que se debe promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, dicha ley es clara al imponer la obligación

<sup>48</sup> OEA. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

<sup>49</sup> OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI), *Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*, 2014, Washington, DC, (Documentos oficiales: OEA/Ser.L/II.6.14), página 21, disponible en: <http://www.oas.org/es/MESECVI/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>; Ver: Martínez Vargas J. y Vega Barbosa, G. *La Obligación Estatal de Prevención a la Luz del Corpus Iuris Internacional de Protección de la Mujer contra la Violencia de Género*, *Ius et Praxis*, Año 19, Número 2, 2013, Universidad de Talca – Chile, pp. 335-368, página 338, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19729337010> y Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 75, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>50</sup> Idem, pág. 21.

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de mayo de 2014. Serie C. No. 277. Párr. 250.

a los tres órdenes de gobierno de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

49. Adicionalmente, la Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades de todos los ámbitos del gobierno, a velar por la protección de las víctimas y proporcionarles ayuda y asistencia, desde un enfoque diferencial y especializado tratándose de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, sexo, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. En el caso específico de la figura del Ministerio Público, dicha ley le asigna vigilar el cumplimiento de los deberes que consagra, tales como: Informar a la víctima los derechos que le otorga la Constitución General de la República y los tratados internacionales, el Código Penal y Procesal Penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada<sup>52</sup>.

50. En ese orden de ideas, es posible afirmar que, el Estado Mexicano, con base en el parámetro de regularidad constitucional que constituye el pilar del respeto y observancia de los derechos humanos, tiene la impostergable obligación de eliminar toda violencia contra la mujer y no justificarla bajo ninguna de sus manifestaciones. Motivo por el cual, debe asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos y abstenerse de realizar prácticas que la violenten; aunado al deber de proceder con la debida diligencia con el fin de prevenir, investigar y castigar toda violencia contra la mujer, con independencia de que los actos provengan de particulares o del propio Estado.

51. De la misma manera, es urgente que el Estado Mexicano, a través de sus diversos actores y agentes, aplique de forma eficaz, sanciones de tipo penal, civil, laboral y administrativa, que tiendan a castigar y reparar el daño causado en casos de violencia ejercida contra las mujeres. Razón por la cual, debe brindárseles pleno **acceso a la justicia** y a los mecanismos para una justa reparación del daño; así como elaborar planes para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia. Igualmente, el Estado Mexicano debe, a toda costa, evitar eficazmente la revictimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones institucionales que no tengan en cuenta la discriminación y los estereotipos de género, por lo cual, debe velarse porque las mujeres dispongan de asistencia especializada, así como de estructuras de apoyo y adoptar todas las demás medidas adecuadas de seguridad y rehabilitación física y psicológica, que tengan por objeto la salvaguarda de sus derechos humanos.

52. Con base en ello, este Organismo concluye que, **cualquier derecho humano que resulte vulnerado en casos de violencia contra las mujeres, incluyendo su derecho de acceso a la justicia, implica la violación de su derecho a una vida libre de violencia**. Por consiguiente, el papel del Estado es fundamental en la salvaguarda de este derecho, ya que ello, posibilita el ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en el entendido de que busca garantizar de manera integral que sean libres de toda forma de discriminación y de violencia, fenómenos que afectan y laceran de manera grave el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, en relación con el otro género.

53. Lo anterior, bajo la premisa de que cuando el Estado incumple con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se puede generar una responsabilidad estatal, ya que cuando se ejerce dicha violencia, surge el deber de brindar atención especializada y gratuita, a través de autoridades e instituciones públicas o privadas, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, lo cual implica que pueden tener de manera indistinta, la calidad de víctimas del delito, o de imputadas. Bajo ese entendido, deben aplicarse acciones y programas, mediante los cuales se les brinde protección, atención a víctimas por instituciones del sector salud, así como la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita.

---

<sup>52</sup> Ídem, art. 1°.

54. Dicha atención, integral, multidisciplinaria y especializada, debe cumplir con los siguientes lineamientos<sup>53</sup>:

- I. Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia, tales como la sanitaria, psicosocial, laboral, orientación y representación jurídica, albergue y seguridad, patrimonial y económica;
- II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;
- III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;
- IV. Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- V. Respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las mujeres.

55. Por tal motivo, conforme a criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados tienen la responsabilidad de contar con un marco jurídico de protección, con aplicación efectiva y que tenga políticas de prevención y prácticas que permitan actuar eficazmente ante las denuncias de violencia contra las mujeres. En el caso específico del Estado Mexicano y de esta Entidad Federativa, podemos encontrar enumerados diversos tipos de violencia, a saber: psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, violencia feminicida<sup>54</sup>, o cualquier otra forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de las mujeres<sup>55</sup>.

56. De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, los tipos de violencia contra las mujeres son los siguientes:

**I. Violencia Física.** Cualquier acto u omisión intencional realizado por la persona agresora, que inflija daño o dolor en el cuerpo de la víctima, por medio de la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

**II. Violencia Psicológica.** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le ocasione trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación, insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su personalidad o incluso al suicidio;

**III. Violencia Sexual.** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

<sup>53</sup> Ídem, art. 30.

<sup>54</sup> Ídem, art. 6°.

<sup>55</sup> Ídem, art. 6°, fracción VI.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima;

El ciberacoso sexual es un tipo de violencia de género en contra de las mujeres, que se manifiesta a través de cualquier tecnología de la información y comunicación cuando la pareja, expareja o persona ajena ejerce una dominación sobre la víctima con el objetivo de afectar su dignidad, libertad, privacidad e intimidad sexuales, y su imagen pública.

La violación contra la privacidad sexual es un tipo de violencia de género contra las mujeres, que consiste en la publicación o difusión, a través de cualquier medio electrónico, de imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una mujer, sin su consentimiento, independientemente de que exista una relación afectiva o no.

**IV. Violencia Económica.** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Económica la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia Patrimonial.** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, y



**VI. Violencia política.** Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política o al ejercicio de un cargo público, o que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres<sup>56</sup>.

57. Adicionalmente, dicha ley estatal contempla como modalidades de violencia contra la mujer: las siguientes:

**Violencia familiar.** *“Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, dentro o fuera del domicilio familiar o conyugal. Se ejerce por las personas que tienen o han tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; matrimonio, concubinato, o bien, que tengan o hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho”<sup>57</sup>.*

**Violencia laboral o docente.** *“Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica”<sup>58</sup>.*

**Violencia en la comunidad.** *“Cualquier acto u omisión, aislado o recurrente, individual o colectivo, de agresión o discriminación, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, excluir, degradar, dañar o atentar, de manera física, verbal, psicológica o sexual, a las mujeres. Se puede manifestar en la vía pública, calles, transporte público, áreas públicas que la gente utilice, entre otros, para traslado, paseo, trámites, esparcimiento, descanso u estancia transitoria, y en general, en cualquier ámbito público”<sup>59</sup>.*

**Violencia institucional.** *“Cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal”<sup>60</sup>.*

**Violencia política.** *“Se consideran actos de violencia política los siguientes:*

<sup>56</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, art. 9°.

<sup>57</sup> Ídem, art. 11.

<sup>58</sup> Ídem, art. 12.

<sup>59</sup> Ídem, art. 13.

<sup>60</sup> Ídem, art. 14.

- I. Imponer o limitar por estereotipos de género, actividades propias de la militancia partidaria para impedir que las mujeres accedan a las candidaturas o cargos dentro de la función pública;
- II. Proporcionar de manera dolosa a las mujeres candidatas, autoridades electas o designadas, información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas;
- III. Proporcionar a la autoridad electoral datos falsos o información incompleta sobre la identidad de la mujer candidata;
- IV. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;
- V. Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales o legales para proteger sus derechos políticos, o eviten el cumplimiento de las resoluciones que los protejan;
- VI. Divulgar información falsa relativa a las funciones políticas, con el objetivo de desprestigiar su gestión, de obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o a la candidatura para el que se postulan;
- VII. Obligar mediante la fuerza o intimidación, a quienes desempeñen cargo de autoridad electa o designada, en el ejercicio de sus funciones políticas, a suscribir todo tipo de documento o a avalar decisiones, en contra de su voluntad y contrarios al interés público;
- VIII. Discriminar a quien tenga la calidad de autoridad electa o designada, por cuestión de su género o por encontrarse en etapa de embarazo, y
- IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la integridad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión<sup>61</sup>.

**Violencia digital.** “Cualquier acto doloso que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación sin consentimiento, de textos, videos u otras impresiones gráficas con alto contenido erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres”<sup>62</sup>.

**Violencia obstétrica.** “Toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y sobreparto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en malos tratos, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales: la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en esta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz de la niña o niño con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer<sup>63</sup>.

**Violencia feminicida.** “Forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público o privado, conformada por el conjunto de conductas que pueden conllevar impunidad social e institucional, puede culminar en homicidio o en otras formas de muerte violenta de mujeres<sup>64</sup>”.

58. En suma, puede afirmarse que, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, lo cual, en el caso del

<sup>61</sup> Ídem, art. 14 Bis.

<sup>62</sup> Ídem, art. 14 Ter.

<sup>63</sup> Ídem, art. 14 Quáter.

<sup>64</sup> Ídem, art. 15.

Estado Mexicano, lo obliga a reforzar su compromiso de reconocer el goce, ejercicio y protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Motivo por el cual, a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplió el bloque de constitucionalidad, que garantizan a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia.

59. Se colige entonces que, las instituciones provistas para atender casos de violencia contra las mujeres y las niñas deben actuar con un enfoque de género, en la medida en que, como representantes del Estado, tienen un deber reforzado en la protección de sus derechos y libertades, convirtiéndose así en garantes de éstos. Por lo tanto, específicamente, cuando se investiga un acto de violencia ejercida contra una mujer en cualquiera de sus modalidades, los Fiscales y, en general todo el personal especializado involucrado en la indagatoria, deberán ceñirse a los estándares trazados por los tribunales internacionales, que obligan al Estado Mexicano a garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, como componente de su derecho a vivir una vida libre de toda forma de discriminación y de violencia.

60. Para tales efectos, los Estados deben implementar acciones y políticas públicas que tiendan a abatir las actitudes patriarcales y los estereotipos profundamente arraigados con respecto a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, pues éstos siguen reforzando la desigualdad. La persistencia de estereotipos suele profundizar las normas sociales que subordinan a las mujeres, y sigue constituyendo el obstáculo principal para hacer efectivo el respeto de los derechos humanos de las mujeres. Motivo por el cual, dichas acciones y políticas, deben comprender todos sus poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, toda vez que es obligación de los Estados promover la igualdad de la mujer y empoderar a las mujeres, lo que requiere acciones administrativas, legislativas y judiciales, en todos los niveles del Estado. *“Dentro de esta obligación los Estados deben eliminar normas y prácticas que sustenten formas de violencia contra la mujer, incluidas la violencia dentro de la familia, la violencia en la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estados, y deben implementar medidas de prevención y de protección multidisciplinarias que incluyan una perspectiva de género”*.<sup>65</sup>

### **C. Del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y las niñas.**

61. El derecho de acceso a la justicia, de manera general, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

62. El derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido en el Sistema Universal, específicamente en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, de forma genérica, establecen que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley y, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal. En el mismo sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que, en un plano de igualdad de hombres y mujeres ante la ley y ante los tribunales, los Estados Parte, deberán garantizar que toda persona que enfrente una acusación de corte penal sea oída de manera pública y con respeto a las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

63. Adicionalmente, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del poder<sup>66</sup>, en su artículo 4°, y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de

<sup>65</sup> Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pág. 6.

<sup>66</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

Derechos Humanos y de violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer Recursos y obtener Reparaciones<sup>67</sup>, en sus artículos 10 y 12 establecen de manera genérica que las víctimas de delitos deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad, y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

64. Asimismo, es de resaltarse la Recomendación General número 33, del 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia. En dicha Recomendación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hizo énfasis en el hecho de que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, en la medida en que pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia.

65. A través de dicha Recomendación, el Comité sostuvo que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en ideas preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.

66. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce la prerrogativa de la cual goza toda persona, para acudir ante tribunales a fin de hacer valer sus derechos. Aunado a ello, prevé que, a través de un procedimiento sencillo, toda persona pueda recurrir o impugnar, los actos de autoridad que vulneren en su perjuicio, cualquier derecho reconocido constitucionalmente.

67. La Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce de manera más amplia este derecho, en dos de sus disposiciones. Por un lado, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

*"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".*

Por otra parte, el artículo 25.1 de dicho instrumento, contempla el derecho a la "Protección Judicial", de la siguiente manera:

*"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

68. Con base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, pese a que el derecho de acceso a la justicia, como tal, no se encuentra reconocido de manera literal en la Convención Americana, tras una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos de los señalados numerales, puede inferirse la protección de ese derecho, por dicho instrumento convencional. Tanto así que, en varios casos, la Corte ha analizado si se ha configurado violación alguna al derecho al acceso a la justicia, cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros.

---

<sup>67</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

69. En nuestro marco normativo interno, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional para los particulares que determinen excitar la función judicial, con lo cual, es posible deducir que, la impartición de justicia es realizada ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado.<sup>68</sup> Sin embargo, del análisis del referido precepto constitucional, no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Por consiguiente, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto<sup>69</sup>.

70. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos reconocidos por el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, nuestro Tribunal Constitucional, ha interpretado de manera extensiva el contenido de dicho precepto, y aplica también el derecho al acceso a la justicia, a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, bajo el principio de que: *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.<sup>70</sup>

71. En relación a lo anterior, este Organismo estima relevante hacer énfasis en cuanto a que, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia en materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que:

*"...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación..."*

72. En esa tesitura, se tiene que, en lo atinente a la labor del Ministerio Público, en el ámbito internacional, las Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas<sup>71</sup>, establecen de forma general, en sus numerales 11 y 12 que los fiscales, como representantes de los intereses de la sociedad, deberán asumir un papel activo en la investigación de los delitos, así como en la supervisión de la legalidad de tales investigaciones, cumpliendo dichas funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos. Además, dicho ordenamiento estipula entre otras cosas que, en el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; aunado a que deberán considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

73. De este modo, en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por lo tanto, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el

<sup>68</sup> Pérez C., Fernando, Comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., pág. 377.

<sup>69</sup> Ídem, pág. 380.

<sup>70</sup> Ídem, pág. 1568.

<sup>71</sup> Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

74. Mientras tanto, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de los hechos, imponían al Ministerio Público la obligación de prevenir, investigar y perseguir los delitos, y, por consecuencia, ejercitar la acción penal de su competencia. Asimismo, se establecía obligación de procurar que los juicios en materia penal se siguieran con toda regularidad, para que la impartición de justicia fuese eficaz, imparcial, pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito<sup>72</sup>. De la misma manera, dichos ordenamientos jurídicos, establecían que, el Ministerio Público en su actuar, debía regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos<sup>73</sup>.

75. Ahora bien, retomando el papel del Estado como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, como grupo vulnerable y de atención prioritaria, en íntima relación con su derecho a una vida libre de violencia, se encuentra su derecho de acceso a la justicia, una vez que éstas deciden denunciar, el cual, para ser garantizado, requiere del cumplimiento de una serie de obligaciones, en las que el Estado deberá asumir un papel especial de cuidado en la salvaguarda de sus derechos. Por ello, específicamente, en los casos de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus manifestaciones y donde sea que fuere el ámbito en que ésta se suscite, el Estado deberá investigar bajo un estándar reforzado de debida diligencia y con perspectiva de género, lo cual, desde luego, abona al respeto y garantía del derecho al debido proceso, en favor de las propias víctimas, pero, también de sus familiares.

76. Respecto del derecho específico de las mujeres a acceder a la justicia, conviene recordar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido sentencias que el Estado Mexicano está obligado a atender.<sup>74</sup> Destaca la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, dentro del paradigmático caso "*González y Otras ("Campo Algodonero") vs México*"<sup>75</sup>; relativo a la desaparición y posterior localización sin vida, de tres mujeres, de las cuáles, 2 eran niñas, en Ciudad Juárez, Chihuahua. En esa sentencia, el Tribunal Interamericano se pronunció respecto de la necesidad de que el Estado Mexicano, fortaleciera el acceso a la justicia en favor de las mujeres.

77. En ambos casos, pese a que la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad parcial del Estado Mexicano, por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones, también apuntó que, la falta de líneas de investigación que tomaran en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneraron el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido, lo cual, devino en un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las tres víctimas identificadas.

78. Lo anterior, permitió al Tribunal Regional concluir que, en esos casos específicos, existió impunidad, y que las medidas de derecho interno adoptadas por el Estado Mexicano resultaron insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos de las víctimas, puesto que no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 7.c de la Convención

<sup>72</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.

<sup>73</sup> Ídem.

<sup>74</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*, del 16 de noviembre 2009, *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*, del 30 de agosto de 2010 y *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, del 31 de agosto de 2010.

<sup>75</sup> La sentencia completa del caso *Campo Algodonero*, puede ser consultada en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Belém do Pará, que permitieran a las autoridades desarrollar una investigación con la debida diligencia.

79. Esta Comisión, en coincidencia con la Corte Interamericana estima que, tal ineficacia mostrada por el Estado Mexicano en esos casos específicos de violencia contra las mujeres contribuye a que se perpetúe un ambiente de impunidad, que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, y envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada por parte de la sociedad y del propio Estado, a través de sus instituciones. Ineficacia e impunidad que, como en el caso que motiva la presente Recomendación, se reprueban de forma categórica por parte de este Organismo, pues la violencia contra las mujeres es un mal que lacera gravemente a la sociedad, revelándose además como una violación a sus derechos humanos, al grado de que la Organización Mundial de la Salud la ha catalogado de manera genérica, como un grave problema de salud pública, haciendo énfasis en el hecho de que alrededor de una de cada tres mujeres (35%), ha sufrido violencia sexual por terceros, en algún momento de su vida.<sup>76</sup>

80. Por otro lado, la Corte concluyó que, en el caso “*Campo Algodonero*”, el Estado Mexicano, no cumplió con su deber de investigar y, por ende, de garantizar, los derechos humanos consagrados en los artículos 4.1<sup>77</sup>, 5.1, 5.2<sup>78</sup>, y 7.1<sup>79</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1<sup>80</sup> y 2<sup>81</sup>, y con el artículo 7.b<sup>82</sup> y 7.c de la Convención Belém do Pará, incumplimiento que causó perjuicio a las víctimas del caso. Por consecuencia, el Estado violó también los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la propia Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7. c de la Convención Belém do Para, esto, en detrimento de los derechos de los familiares de las tres víctimas directas, identificadas en el caso.

81. Asimismo, la Corte logró demostrar que, al momento de investigar la violencia de las víctimas del caso, algunas autoridades mencionaron que éstas eran “*voladas*” o que “*se fueron con el novio*”, comentarios que, aunados a la inactividad e inacción estatal al inicio de la indagación, hicieron factible concluir que tal indiferencia y la consecuente impunidad del caso, reprodujo la violencia que se pretendía atacar, constituyendo, además, una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos en agravio de las víctimas identificadas en el caso “*Campo Algodonero*”, originada por la ineficacia y la indiferencia de las autoridades encargadas de la investigación, envían el mensaje de que la violencia ejercida contra la mujer es tolerada por las instituciones del Estado Mexicano, favoreciendo con ello la perpetuación y aceptación social del fenómeno, así como la sensación de inseguridad en las mujeres, con la consecuente desconfianza de éstas, hacia el sistema de procuración y administración de justicia.

82. Respecto al tema de las instituciones del Estado Mexicano y su práctica de tolerar la violencia hacia las mujeres y las niñas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomó el informe

<sup>76</sup> Dicha información, puede consultarse en: [https://www.who.int/topics/gender\\_based\\_violence/es/](https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/)

<sup>77</sup> El art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho a la vida.

<sup>78</sup> El art. 5.1. y 5.2., de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al derecho a la integridad personal.

<sup>79</sup> El art. 7.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al Derecho a la libertad personal.

<sup>80</sup> El art. 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al deber de los Estados, de respetar los derechos humanos y libertades, que dicho instrumento reconoce.

<sup>81</sup> El art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se refiere al deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, necesarias para hacer efectivos los derechos humanos y libertades, que dicho instrumento reconoce.

<sup>82</sup> Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado: “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”<sup>83</sup>. En dicho informe, la Comisión precisó que:

*“...la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”.*

83. En adición a lo anterior, en las sentencias del 30 y 31 de agosto de 2010, dentro de los casos “*Fernández Ortega y Otros vs México*”<sup>84</sup> y “*Rosendo Cantú y Otra vs. México*”<sup>85</sup>, relativos a la violación sexual de dos mujeres indígenas por parte de elementos del Ejército Mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, por la violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas de ambos casos. En “*Fernández Ortega y Otros vs México*”, el Tribunal logró acreditar la violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la víctima directa del caso; así como por la violación a los derechos a la integridad personal y a la vida privada de las víctimas indirectas; mientras que, en el caso “*Rosendo Cantú y Otra vs. México*”, se demostró la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la víctima directa, así como la violación del derecho a la integridad personal, en agravio de la víctima indirecta del caso.

84. En ambos asuntos, la Corte hizo énfasis en la situación de vulnerabilidad de la población indígena del Estado de Guerrero, (lugar donde sucedieron los hechos de ambos casos) y, particularmente, en aquella a la que se vieron expuestas las mujeres víctimas al enfrentar la intersección de dos factores de vulnerabilidad, recalcando además que, en esa Entidad Federativa, entre las formas de violencia que afectan a las mujeres, se encuentra la violencia institucional a cargo de elementos castrenses quienes, en su labor de represión de actividades ilegales, como la delincuencia organizada, incurren en violaciones a los derechos humanos de los habitantes de Guerrero, principalmente, comunidades indígenas de gran marginación y pobreza, circunstancias que se reflejan en diversos ámbitos, incluyendo la administración y procuración de justicia.

85. Asimismo, la Corte reiteró que, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación a sus derechos humanos, pues, además, representa una ofensa contra la dignidad humana, que tiene trascendencia a todos los sectores de la sociedad dañando sus propios pilares. Aunado a ello, la Corte también abordó lo relativo a la investigación de los hechos, y resaltó que, ante un acto de violencia contra la mujer, es crucial que las autoridades a cargo de la investigación la lleven a cabo con determinación y eficacia; motivo por el cual, deberán considerar el deber de la sociedad de rechazar toda forma de violencia contra la mujer, con la consiguiente obligación del Estado de erradicarla y brindar confianza a las víctimas, en el sentido de que las instituciones estatales, están provistas para la protección de sus derechos.

86. Por ello, la Corte visibilizó las deficiencias y omisiones cometidas durante las investigaciones de los hechos denunciados por las víctimas directas en ambos casos, como es el hecho de que existiera una negativa inicial de recibir la denuncias correspondientes; la falta de provisión de intérprete para las víctimas, la falta de cuidado y privacidad al recibir la denuncia; la omisión de realizar investigaciones inmediatas sobre la escena del crimen, así como de recabar indicios

<sup>83</sup> El informe “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”, puede ser consultado en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

<sup>84</sup> El Caso *Fernández Ortega y Otros vs México*, puede ser consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)

<sup>85</sup> El Caso *Rosendo Cantú y Otra vs México*, puede ser consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf)



sobre otros elementos probatorios, de manera inmediata, entre otras. Cabe destacar que, al igual que en el caso “*Campo Algodonero*”, el Estado Mexicano aceptó, de manera parcial, su responsabilidad estatal, en estos casos; concretamente, admitió que no se proporcionó, inmediatamente, atención médica especializada que incluyera la parte psicológica; así como que, existió dilación y ausencia de debida diligencia en las investigaciones, concretándose de esta manera, violaciones al derecho a la integridad psicológica y a las garantías judiciales, en perjuicio de las víctimas directas del caso.

87. Como puede advertirse, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias precitadas, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, tratándose de investigaciones de casos de violencia contra las mujeres y las niñas, a procurar y administrar justicia con **la debida diligencia**, la cual, debe ser entendida y comprendida, como: **“un estándar que, en términos del propio Tribunal, resulta crucial para delinear las circunstancias en las que el Estado está obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos”**. Dicho estándar, debe constituir la organización de todo el aparato estatal, (incluyendo el marco normativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial), para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas.<sup>86</sup>

88. Bajo ese entendido, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas, han invocado el principio de la debida diligencia, como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados con niñas y mujeres que sufren una intersección de formas de discriminación, siendo una de ellas, como el *subjudice*, la edad y el género. De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pugnado por que los Estados cumplan la obligación de actuar con debida diligencia frente a los casos de violencia contra la mujer; subrayando que, no obstante, persisten condiciones de impunidad. Al respecto, apuntó lo siguiente:

*“En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. [...] Este desafío y sus consecuencias fueron identificados de manera uniforme por representantes de los Estados, de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que participaron durante la implementación del presente proyecto, y ha sido confirmado mediante la información recibida por la CIDH a través de la aplicación de los mecanismos del sistema interamericano”*.<sup>87</sup>

89. Entonces pues, a partir de dichas sentencias, el Estado Mexicano se vio obligado a adoptar medidas tendentes a garantizar que, en los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual, las autoridades encargadas de las investigaciones, actuaran con un enfoque de género y bajo un estándar de debida diligencia, bajo la premisa de que, como ya se dijo en líneas precedentes, desde su posición de garante de los derechos y libertades de las mujeres y las niñas, debe asumir un deber reforzado en la protección y defensa de sus derechos fundamentales.

90. Por lo anterior, como parte de las acciones emprendidas por el Estado Mexicano, en favor del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, el 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y

<sup>86</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*”, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011, P. 13.

<sup>87</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, disponible en: <https://bit.ly/2f6JoXW>.

Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018 (PIPASEVM). Dicho programa, enfatiza que, la materialización de los compromisos asumidos en materia de derechos de las mujeres, incluyendo desde luego el derecho a una vida libre de violencia, se ha reflejado en la creación e implementación de nuevas leyes que buscan hacer efectivos esos derechos; además, se reiteró que, garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, es un compromiso del Estado Mexicano. Esto implica, entre otras cosas, lograr una mayor eficacia en los procesos jurisdiccionales, una mayor prevención y una mejor protección y atención a las víctimas de violencia. Para contribuir a este fin se propone diseñar una legislación tipo para el tratamiento de la violencia de género en los ámbitos del derecho civil, penal y administrativo que se constituya como eje para la armonización legislativa.

91. Aunado a ello, se fijó como eje objetivo del Programa, entre otros, reforzar el diseño e implementación de mecanismos para la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y Delegaciones, a fin de facilitar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia a través de la articulación de políticas y procedimientos especializados en las instancias de seguridad pública, así como aquellas encargadas de procurar e impartir justicia.

92. Para tales fines, se propuso como estrategia, la promoción de la formación y especialización del personal encargado de la seguridad pública, así como de procurar e impartir justicia en los tres órdenes de gobierno, para disminuir la violencia institucional, y hacer efectivo el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de manera oportuna y segura, de tal suerte que se favorezca su proceso de empoderamiento para el ejercicio libre de sus derechos, así como asegurar servicios gratuitos de orientación y atención legal, representación y/o acompañamiento jurídico a las mujeres en situación de violencia, con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

93. En ese tenor, y como resultado de lo anterior, conviene citar el paradigmático caso “*Mariana Lima Buendía*”, el cual, llegó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un Amparo en revisión, y constituye el precedente más importante respecto a la obligación de los Agentes del Ministerio Público y, en general de las Procuradurías y Fiscalías de Justicia, de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, bajo un enfoque de perspectiva de género. Al resolverlo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo la línea jurisprudencial e interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que la garantía del derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia, debe incluir su derecho a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, y a contar con las debidas garantías de protección cuando denuncien hechos de violencia, pues en caso de que los agentes del Estado no actúen con la debida diligencia y con el enfoque de género que tales asuntos exigen, se actualizaría una forma de discriminación, una negación de su derecho a igual protección de la ley, y un incumplimiento por parte del Estado, del deber que tiene de garantizar el acceso a la justicia.<sup>88</sup>

94. Aunado a ello, en consonancia con los diversos criterios jurisprudenciales y opiniones consultivas e informes citados en líneas precedentes, la Primera Sala reiteró que, la violencia contra las mujeres y la discriminación que la originan, constituyen un grave problema de derechos humanos, marcados por la negligencia y la impunidad, pues la respuesta de las autoridades encargadas de la procuración de justicia ante casos de violencia contra las mujeres, es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad de dicha problemática. Asimismo, resaltó que la impunidad perpetúa esa grave violación a los derechos humanos, así como su aceptación social y la consecuente sensación de inseguridad de las mujeres y su desconfianza en el aparato de justicia estatal.

95. En base a todo lo anteriormente expuesto, es indudable que el Estado Mexicano a través de sus diversos actores e instituciones, se encuentra obligado a garantizar el derecho de las mujeres y las niñas, a vivir una vida libre de violencia en todos los ámbitos en que se desenvuelva, sea en el contexto público, o privado. Por ello, resulta urgente que, ante un hecho de violencia contra

<sup>88</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión del 25 de marzo de 2015. Quejosa Irínea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía). Unanimidad. Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

las mujeres y las niñas, las instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, así como todos aquellos agentes del Estado que, con motivo de su encargo, tengan intervención, actúen con la debida diligencia y bajo los estándares mínimos, contenidos en los diversos instrumentos internacionales que dotan de sustento a la presente Recomendación, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como su derecho de acceso a la justicia, motivo por el cual, tienen además el deber de investigar y resolver bajo un enfoque de género, pues como ya se estableció con anterioridad, existe un deber reforzado por parte del Estado, en la garantía de los derechos de las mujeres y las niñas, como grupo en situación de discriminación y de atención prioritaria, lo cual, como se verá enseguida, no fue acatado por las autoridades que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente queja.

I. Se procederá ahora analizar las actuaciones de los servidores públicos involucrados en los hechos, a efecto de puntualizar como cada una de estas, vulneró los derechos humanos de **VD**

De la actuación de **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas.

96. Retomando los estándares del derecho de acceso a la justicia de las mujeres y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia necesaria para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, este Organismo considera que, una vez que **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, recibió la denuncia presentada por **VI1**, mediante la cual planteó un posible acto de violencia sexual cometido contra **VD**, por parte de **I**, esta debió adoptar, de manera inmediata<sup>89</sup> y en todo momento, medidas dirigidas tanto al esclarecimiento de los hechos, como a proporcionar seguridad y protección a su bienestar físico y psicológico, conforme a las responsabilidades que al efecto establecen los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y, en el caso concreto, por el tiempo en que sucedieron los hechos, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de derechos humanos de las mujeres; sin embargo, es fácil advertir que dicha ex funcionaria no cumplió con dicha inmediatez, lo que conlleva a que la investigación adolezca de la debida diligencia que debe caracterizar las investigaciones de hechos como el que nos ocupa, la cual además, debe realizarse bajo una perspectiva de género y con un deber reforzado, por cuanto que la víctima es menor de edad.

97. Es decir, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera en primer término que, **AR1**, no observó las garantías aplicables al caso, derivadas de la investigación penal, de cualquier delito cometido con violencia sexual,<sup>90</sup> en perjuicio de **VD**, las cuales, de manera general, se enumeran de la manera siguiente:

1. **Que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo, privado, digno y seguro que le brinde confianza y protección.**
2. Que la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.
3. **Que se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere**, mediante la atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de salud y post-traumáticas de la violación.
4. **Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal capacitado, sensible, respetuoso y capacitado**, incluso de su mismo sexo si la víctima así lo desea, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza;
5. **Se documenten y coordinen los actos investigativos** y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de

<sup>89</sup> El concepto de inmediato debe entenderse, en la actuación ministerial, vinculado a la debida diligencia "sin dilación". El *Diccionario Esencial de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa (2006)*, lo define como: contiguo o muy cercano a algo [...] que sucede enseguida, sin tardanza, relacionado con algo directamente.

<sup>90</sup> Lineamientos Generales INACIPE, Apartado B: Investigación del Delito de Violación de Mujeres por Razones de Género. I. Investigación Ministerial. 1. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia en relación con el delito de violación de mujeres por razones de género, pág. 70.

forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, así como dar intervención a peritos en genética forense, para recabar indicios y/o evidencias que se encuentren en cualquier parte del cuerpo de la víctima.

6. **Se brinde acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento.**

Lo resaltado en negritas, a juicio de esta Comisión, no fue acatado por **AR1**.

98. La declaración de **VD**, fue recabada por **AR1** en fecha 17 de noviembre de 2016, es decir, 28 días después de recibir la denuncia presentada por **VI1**, lo cual, indudablemente, es incompatible con la debida diligencia e inmediatez con que deben desplegarse actos de investigación, cuando se trata de actos de violencia cometidos en perjuicio de mujeres o niñas. En adición, **VD** señaló ante este Organismo haber rendido su testimonio sin la presencia de **VI1**, siendo asistida en la diligencia por **A1**, Psicólogo adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Juchipila, Zacatecas; asimismo, manifestó haberse sentido incómoda, debido a que éste mostraba desesperación, como si quisiera que la diligencia terminara pronto, aunado al hecho de que su actitud y la de **AR1**, le pareció de enfado. Por otra parte, aseguró que **AR1** le cuestionó qué quería hacer, por lo que cuando ella preguntó cuáles eran las opciones, la ex Fiscal le contestó que no había nada que hacer, porque no había delito, debido a que ella buscaba a su agresor, afirmación con la cual, aseguró, coincidió **A1**.

99. En el informe de autoridad rendido a este Organismo, **AR1**, no se refirió a las condiciones en que recabó el testimonio de **VD**; sin embargo, sí aceptó, de forma tácita, su predisposición a que los hechos denunciados por **VI1** no eran constitutivos de un tipo penal. Situación que es posible de advertir del contenido de su informe de autoridad, en el cual aseguró que: *“...a pesar de no ver alcances favorables dentro de mi análisis jurídico es que encuentro la manera correcta de judicializar por el delito de Abuso Sexual, ya que aunque no veía un buen resultado debido a la conducta de la quejosa es que decido judicializar...”*. Mientras tanto, **A1** señaló que, efectivamente, **VI1** no estuvo en la comparecencia de **VD**, aunque dijo desconocer el motivo; asimismo, aceptó encontrarse apresurado al momento de dicha diligencia, debido a que el apoyo le fue solicitado de manera prematura, lo que implicó que dejara sus pendientes ya agendados, además de que se extendió en tiempo.

100. Finalmente, **A**, señaló que, los cuestionamientos de la entonces Fiscal fueron muy claros y que nunca se salió del tema, aunque es de llamar la atención que no especificara qué cuestionamientos realizó y a qué tema se refería; no obstante, negó que **AR1** hubiese manifestado a **VD** que ella buscaba a su agresor, o que no se diera el delito (nótese que no pormenorizó a qué delito se refirió). En tal contexto, este Organismo no concede crédito a su afirmación respecto a que **AR1** no cuestionó a **VD** que buscara a su agresor, máxime si tomamos en consideración que, como él mismo aceptó, estaba apresurado, por lo que es viable que no haya estado atento a las condiciones en que se desarrolló la diligencia, además de que ningún otro medio de prueba aportado por la autoridad responsable, o recabada oficiosamente por esta Institución, brinda soporte a sus manifestaciones; por lo que, en tal sentido, su versión carece de credibilidad y, por el contrario, el contexto en que sucedieron los hechos y la inadecuada asistencia que prestó a **VD** durante el desahogo de la diligencia, hace factible concluir que, **AR1**, en efecto, no se condujo con la sensibilidad que el caso requería, y mucho menos desahogó dicha diligencia bajo la correspondiente perspectiva de género, mostrando desde un inicio su tendencia a aceptar y tolerar el prejuicio de género que coloca a la mujer, en una posición de subordinación para con el hombre mayor, en un evidente sesgo patriarcal, con la consecuente inobservancia del principio de interés superior de la niñez.

101. Luego entonces, este Organismo considera que, dada la premura con que se solicitó la intervención de **A1**, Psicólogo adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de Juchipila, Zacatecas, una vez que **AR1** notó que éste se mostraba apresurado, como él mismo lo aceptó ante esta Comisión, lo ideal era que **VI1** hubiese asistido a su hija durante la diligencia, a fin de garantizar que se sintiera en un ambiente cómodo, de confianza y sobre todo, de protección, dada su minoría de edad y su estado de vulnerabilidad; por lo que el hecho de haber permitido que fuese asistida por persona que, pese a cumplir con el perfil idóneo, no mostró

la empatía que el caso requería, violenta el derecho de acceso a la justicia de **VD** y, por consecuencia, su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, la cual, como ya se estableció en líneas precedentes, puede ser causada o tolerada por los agentes del Estado.

102. Por otra parte, en cuanto a la atención especializada que debió brindarse a **VD**, sobre todo en el área psicológica, no se advierte que se haya cumplido con dicha garantía por parte de **AR1**, lo cual, a criterio de este Organismo era indispensable desde el inicio de la indagatoria, e incluso, para el proceso de aceptación del hecho en sí, no sólo como un delito, sino como un acto que atentó contra su libertad y contra sus derechos humanos, por la relación desigual y de poder patriarcal a la que se vio sujeta con relación a **I**, quien, en su calidad de docente, representa una figura de autoridad; sin embargo, esta Institución considera que la omisión de investigar los hechos bajo un enfoque de género y de deber reforzado en la debida diligencia, impidió que la ex Fiscal contextualizara los hechos, reconociendo que la violencia sexual no es un hecho aislado, que ocurra de manera abrupta o excepcional, pues lo que en realidad sucede, es que forma parte de una “cultura de la violación”<sup>91</sup>, que solo causa alarma cuando es visible, como acontece, por ejemplo, con casos mediáticos. Asumir dicha cultura equivale a que la violencia sexual se normalice, y a culpabilizar a las víctimas por las agresiones sufridas.

103. Aunado a lo anterior, esta Comisión estima que, de haberse brindado atención psicológica subsecuente, dicha medida pudo haber servido también para que **VD** comprendiera por qué la autoridad jurisdiccional dictó auto de no vinculación a proceso en favor de **I**; sin embargo, el citado tratamiento no fue siquiera ofertado a ésta, ni mucho menos a **VI1**, pese a que, a dicho de la propia ex Fiscal, ésta manifestaba cambios de humor, al mostrarse por momentos comprensiva y en otros molesta, cambios que, evidentemente, tiene que ver directamente con los hechos denunciados, por lo que el no garantizar dicha atención especializada a **VD** y a la quejosa, implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia institucional, al verse minimizados y menospreciados los impactos sufridos por la violencia sexual de que fue objeto **VD**.

104. La omisión de proporcionar el citado apoyo, visibiliza el entramado social e institucional que, de alguna manera, consiente y tolera la impunidad de los agresores, avergüenza a las víctimas y les exige coartar su libertad psicosexual para sentirse y mantenerse seguras<sup>92</sup>. Asumir la “cultura de la violación” coloca a las mujeres la carga de prevenir y evitar la violación, y las culpa si las agresiones ocurren por “no haber hecho lo suficiente”, o, como en el *subjudice* sucedió “por buscar a su agresor”. “Los costos de oportunidad de las mujeres y niñas para evitar las agresiones, limitan sus posibilidades de desarrollarse plenamente”.<sup>93</sup>

105. La preponderancia de patrones patriarcales y prácticas institucionalizadas basadas en prejuicios de género que colocan a las mujeres en una posición de subordinación e inferioridad con respecto a los hombres, es un hecho que, inclusive, fue aceptado por el Estado Mexicano con motivo de su informe rendido al Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW, con motivo de los homicidios en Ciudad Juárez Chihuahua y que, a la postre, como ya se dijo, culminaron en la sentencia del *Caso Campo Algodonero* en contra de México, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicho informe, el Estado Mexicano sostuvo, en relación con las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México:

*“...debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Mas aun cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se*

<sup>91</sup> “Cultura de la violación”, es un término que se acuñó en la década de 1970, y apareció en *Rape: The Sourcebook for Women*, publicado por The New York Radical Feminist Collective, en 1974.

<sup>92</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México*, párr. 180.

<sup>93</sup> *Idem*, pág. 25.

*encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas”.*<sup>94</sup>

106. Con base en lo anterior, es posible afirmar que, desde el inicio de la investigación incoada con motivo de los hechos denunciados por **VI1** ante la autoridad ministerial, representada en su momento por **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, se hizo visible un sesgo en la indagatoria, pues se advierte que, la servidora pública, basada en estereotipos y prejuicios de género, respecto de la subordinación socialmente aceptada de la mujer al hombre, en primer lugar, no realizó una investigación eficaz, con la sensibilidad que las condiciones y necesidades que **VD** requería, lo cual se visibiliza, como ya se apuntó, con la falta de empatía mostrada por ésta hacia **VD**, habida cuenta de que, en los casos de violencia que involucren a mujeres, niñas y/o adolescentes, el Estado tiene el deber de investigar, *como una obligación de medios y no de resultados*, de juzgar y, en su caso, reparar los hechos<sup>95</sup>, razón por la cual, deben ser capaces, a través de una visión analítica, crítica y explicativa que detecte la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o en el género, de establecer acciones para disminuir las brechas de desigualdad y remediar *“los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener, en detrimento de los derechos de las mujeres”*<sup>96</sup>.

107. Contrario a ello, además de no garantizar que la declaración de **VD** fuera recabada en un ambiente cómodo y de protección, lo cual debió ocurrir, de acuerdo a las garantías derivadas de la investigación penal de cualquier delito cometido con violencia sexual, las cuales ya se señalaron, de las manifestaciones que realizó **VI1** se desprende que, la exservidora pública, no propició que de manera inmediata se realizara un examen médico y psicológico completo y detallado a **VD**, puesto que dichas diligencias, pese a que la denuncia la recibió el día 20 de octubre de 2016, fueron ordenadas hasta el 16 de noviembre de ese mismo año, es decir **27 días después**, cuando solicitó dictámenes periciales en Ginecología y Psicología forenses, (con carácter “extra urgente”), mismos que se realizaron en fecha 22 de noviembre de 2016 y fueron glosados a autos el 1° de diciembre del mismo año, cuando dichos dictámenes debieron ordenarse inmediatamente después de recibir la denuncia, por el tipo de delito que se investigaba, y además, por la intersección de los dos factores de vulnerabilidad de **VD**, lo cual hace posible afirmar que, dicho actuar negligente e ineficaz, es incompatible con el verdadero enfoque de género con el cual debió abordarse el asunto.

108. De la misma manera, la falta de debida diligencia por parte de **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, se evidencia con el hecho de haber señalado en más de una ocasión a **VI1** y a **VD** que no existía delito, debido a que ésta había consentido los hechos denunciados. Razón por la cual, la carpeta de investigación sería enviada al archivo, lo cual, no solo fue sostenido por **VI1**, sino que además se refuerza con el testimonio de la propia **VD** quien, como ya se apuntó, describió cómo en la fecha en que rindió su declaración en torno a los hechos denunciados por su madre, la ex funcionaria le indicó que, debido a que ella buscaba a **I**, no se podía hacer nada; afirmaciones que además cobran sentido si se analiza de manera integral la declaración rendida por **VD**, cuando narra, por ejemplo: *“...primero yo le di mi número de teléfono porque como me prestaba atención, me gustó...”*; o cuando refiere: *“...primero yo le mandaba mensajes, como uno al día...”*; también, cuando manifiesta: *“...me animé en la escuela a darle un beso...”*; y cuando sostiene: *“...ya me decía mucho “te quiero” y yo también le decía lo mismo, nunca había tenido a alguien así”*, entre otras afirmaciones.

109. Además, **VD** narró cómo en otras ocasiones en las que también acompañó a su madre a la Unidad de Investigación, **AR1** continuó demostrando un desinterés en su asunto, llegando incluso a normalizar el hecho de que su agresor fuera mayor que ella, pues inclusive, ejemplificó con su relación personal al manifestarles que su novio tenía más de 50 años, mientras ella contaba con

<sup>94</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr.133.

<sup>95</sup> Corte IDH, *Caso Niños de la Calle (Villagrán y Otros), vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 185.

<sup>96</sup> Ídem, párr. 254.

veintitantos, afirmación que, indudablemente, se basa en el estereotipo de género según el cual el hombre puede disponer de la mujer, cosificándola y ejerciendo su poder sobre ella, lo cual, se ha perpetuado por la tolerancia de la sociedad y por prácticas institucionales, como en el caso sucedió, al normalizarse la relación existente entre un hombre mayor y una mujer menor de edad, por el solo hecho de que ésta “acepte” el amor de aquél.

110. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo, el hecho de que la determinación de judicializar la carpeta de investigación [...], por parte de **AR1**, no obedeció a que ésta haya visto perfeccionada su indagatoria, precisamente por las omisiones y deficiencias ya evidenciadas, sino que, según ella misma afirmó al rendir su informe de autoridad, debido a la conducta de **VI1** es que decidió judicializar el asunto, aceptando incluso su falta de objetividad al asegurar que luego de realizar un análisis jurídico, no veía un buen resultado; empero, judicializó por su voluntad, lo cual repercutió en el resultado de la audiencia de vinculación a proceso solicitada en contra de **I**, hecho que inclusive hizo notar **A2**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, quien, en audiencia destacó la insuficiencia de datos de prueba, hasta ese momento, para poder vincular a proceso a **I**.

111. En consecuencia, esta Comisión considera que, la decisión de **AR1**, de judicializar la carpeta de investigación [...], por su voluntad, y no por encontrarse perfeccionada, es contraria a los lineamientos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que no debe perderse de vista que, acorde a criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal *“las resoluciones del Ministerio Público no pueden ser arbitrarias, ni negligentes. Se debe agotar la investigación de los hechos para calificar si se está en presencia o no de un delito, así como la posibilidad de determinar a un probable responsable”*.<sup>97</sup>

112. Por lo tanto, toda diligencia debe ser impulsada de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa. Lo anterior, guarda estrecha relación con el hecho de que, los principios básicos para la vigencia del derecho de las niñas y las mujeres a una vida libre de violencia se integran por la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de éstas.

113. En base a lo anterior, esta Comisión considera que, **AR1** debió desahogar otros actos de investigación que, en su opinión, resultaran idóneos y convenientes para el esclarecimiento de los hechos, y no justificar la ineficacia de su labor y el fracaso de su determinación, en aras de atender a **VI1**, puesto que eso denota que su labor no se apegó a la legalidad y mucho menos la realizó bajo un enfoque de género, atendiendo al deber reforzado en la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia de **VD**.

114. Aunado a lo anterior, no cabe soslayo en cuanto a que en el caso concreto, además de que **I** era mayor que **VD** al momento en que sucedieron los hechos, también era su docente, lo cual colocó a la primera en una posición de subordinación que constituye una relación desigual de poder, en la que **VD** se vio sometida a **I**, viendo limitado de manera grave el goce de sus derechos y el ejercicio de sus libertades. Posición de desventaja que no fue tomada en cuenta durante la investigación encabezada por **AR1** y que sin duda, resulta incompatible con el reconocimiento del Estado mexicano, respecto del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Ya que, se dejó de lado la posición de poder que éste mantenía en la sociedad y no se tomó en cuenta que podía seguir representando un factor de riesgo para ésta, e incluso para otras adolescentes, habida cuenta de que, al momento de la investigación, seguía impartiendo clases; empero, de la investigación realizada por este Organismo, no se aprecia que se haya tomado alguna medida en consecuencia, tendente a mitigar dicha circunstancia.

115. Dicha omisión se agrava aún más, si se toma en consideración que, de autos de la carpeta de investigación [...], se desprende que, en fecha 14 de marzo de 2016, **A3**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, canalizó a **VI1** ante el Centro de Justicia Alternativa de ese mismo Distrito, a fin de que se realizara proceso de mediación, y si bien de dicho documento no se desprende qué conflicto se ventilaría mediante dicha vía, al concatenarlo con el oficio signado por **A4**,

<sup>97</sup> Ídem.

Coordinadora de dicha área, se infiere que se relaciona directamente con los hechos investigados en la referida indagatoria, puesto que de dicho oficio se desprende que **I** y **T1** tuvieron el carácter de parte requerida, por lo que al incumplirse el convenio derivado de dicho proceso, es que **VI1** decidió interponer la denuncia que originó dicha carpeta de investigación. Por consecuencia, este Organismo estima que **AR1** tenía la obligación de dictar alguna de las medidas de protección que, en favor de las víctimas, establece el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>98</sup>.

116. Luego entonces, este Organismo estima que, a pesar de que **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, negó haber manifestado a la quejosa y a **VD** que no existía delito que perseguir, pues lo que en realidad sucedió, es que ella les explicó que, según su análisis jurídico, no existían elementos para acreditar delito alguno, atribuyendo a **VI1** el no comprender lo que le explicaba, lo que incluso ocasionaba que ésta actuara de forma agresiva hacia ella, su solo dicho no es suficiente para que esta Comisión de Derechos Humanos le conceda valor probatorio en el sentido que pretendió, puesto que no aportó probanza alguna para acreditar que, en efecto, proporcionó dicha asesoría jurídica a la quejosa, y su testimonio por sí solo, no revierte lo manifestado por **VI1** y por **VD**, ya que su obligación era aportar a esta Institución, medios de prueba que brindaran soporte a su versión, en el entendido de que nos encontramos ante una relación de supra a subordinación, en la cual, la autoridad, como agente del Estado, indudablemente se encontraba en ventaja y en mejor posición de probar, con relación a la parte quejosa.

117. Por lo tanto, la carga dinámica de la prueba le correspondía a **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, y era sobre la que recaía la obligación de acreditar sus afirmaciones, desvirtuando así lo señalado por **VI1**, esto, atendiendo al principio de inversión de la prueba, en materia de derechos humanos,<sup>99</sup> principio que, de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe comprenderse como sigue:

*“...corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.*<sup>100</sup>

118. Por otra parte, las afirmaciones de la parte quejosa y agraviada se ven reforzadas con el testimonio de **T1**, (esposa de **I**), quien, en comparecencia rendida ante esta Institución, explicó que en 3 ocasiones acompañó a **VI1** al Ministerio Público; indicó que, en fecha 03 de mayo de

<sup>98</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 137: “...Medidas de protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y X. El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código. En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

<sup>99</sup> Falcón, Enrique, *Tratado de la prueba. Tomo I*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003. P6g. 278: “Doctrinariamente, la carga dinámica de la prueba es conocida como la posibilidad de trasladar esta carga de probar los hechos a la parte que está en mejores condiciones para hacerlo, es así que se ha establecido que la inversión de la prueba pretende “determinar sobre quien pesan los esfuerzos de probar en función de las posibilidades de producir la prueba”; es decir, parte del interrogante de quién es la persona que está en mejores condiciones para probar los hechos”.

<sup>100</sup> Corte IDH, *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127.”



2017, cuando ésta solicitó copias de la carpeta de investigación [...], a **AR1**, ésta le indicó que no podía proporcionárselas, debido a que ningún documento podía salir de ahí. Aunado a ello, relató que la ex Fiscal, usando un tono de molestia, señaló a **VI1** *“usted lo que le trae es puro coraje”*, motivo por el cual, ella misma le cuestionó a la ex funcionaria que cómo no iba tener coraje, si la víctima era su hija. Asimismo, afirmó que, en fecha 04 de mayo de 201, acompañó de nueva cuenta a **VI1** para recoger las copias solicitadas, empero, no pudieron ver a **AR1**, debido a que ésta las citó a las 17:00 horas, enterándose con posterioridad que solo laboraba hasta las 16:00 horas. Finalmente, **T1** indicó que **VI1** siempre se dirigió hacia la autoridad de manera amable, inclusive, recalcó que ella era quien se desesperaba al ver que **AR1** se negaba a atenderla, “dándole el avionazo”.

119. Ahora bien, respecto a la solicitud de copias de carpeta de investigación realizada por **VI1**, **AR1** señaló que ésta las solicitó solo en una ocasión, manifestando además que las mismas le fueron entregadas en fecha 02 de junio de 2017. En efecto, del análisis de los autos que integran la carpeta de investigación [...], se desprende comparecencia realizada por la quejosa, mediante la cual recibió las copias solicitadas; empero, previamente obra oficio signado por ella misma, en el cual manifiesta que acude **de nueva cuenta** ante dicha Representación Social, a fin de realizar dicha solicitud debido a que con anterioridad no fueron atendidas sus peticiones verbales, advirtiéndose que dicha solicitud fue recibida el 03 de mayo de 2017, tal y como manifestó **T1**. Por consiguiente, es posible inferir que **AR1** había recibido peticiones verbales por parte de la quejosa, mismas que ignoró, siendo necesario que **VI1** presentara el referido oficio; lo cual, representa también un acto de violencia institucional en contra de ésta, pues tales negativas supusieron que tuviera que acudir en más de una ocasión a la Unidad de Investigación.

120. En ese orden de ideas, es factible concluir que, el trato que **AR1**, brindó a **VD** y a **VI1** no fue el adecuado, puesto que ninguna manera es coincidente con los estándares establecidos en los instrumentos jurídicos que sustentan la presente Recomendación, ni se apega a la línea trazada por los tribunales internacionales y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando de investigaciones que involucren actos de violencia sexual contra las mujeres se trata. En el caso específico los medios probatorios glosados al expediente de queja y que han sido analizados hasta este punto, resultan suficientes para probar que ésta no llevó a cabo una investigación con la debida diligencia, atendiendo al deber reforzado en la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional que debió garantizar a **VD**; así como tampoco facilitó el acceso al sistema de justicia a **VI1**, pues quedó debidamente acreditado que obstruyó su acceso a la carpeta de investigación, cuando así lo solicitó.

121. Por otra parte, en este punto resulta conveniente resaltar la importancia que conlleva la debida construcción de la teoría del caso, la cual incluye agotar las distintas hipótesis o líneas de investigación que elaboren los Agentes de Ministerio Público, para saber cuál de esas estrategias puede tener mayor viabilidad al momento de consignar la averiguación previa, o de judicializar la carpeta correspondiente. Por lo cual, debe orientarse a acreditar, cuando menos los siguientes aspectos:

- El tipo penal que atribuye al sujeto activo.
- El grado de la ejecución del hecho (para saber si el hecho típico fue consumado o se quedó en tentativa).
- La forma de intervención (para conocer si el sujeto es autor o partícipe del hecho típico que se le atribuye).
- La naturaleza de la conducta (normalmente la naturaleza de la conducta de los delitos sexuales consiste en una acción dolosa).
- Los rasgos de violencia de género con que el agresor motivó la ejecución del ilícito.

122. En cuanto a dicho tema, este Organismo advierte que, **AR1**, recabó denuncia a **VI1**, por el delito de **estupro y/o el que resulte**, cometido en agravio de **VD**, en fecha 10 de octubre de 2016, según se desprende de la propia denuncia y del informe rendido con motivo de los hechos materia de queja, en el que aseguró que fue así, derivado de canalización realizada por personal de este Organismo y no por el ilícito de **atentados a la integridad de las personas**, como a su decir, adujo falsamente la quejosa.

123. Sin embargo, al momento de recabar el testimonio de **VD**, mediante el cual ratificó la denuncia de su madre, la ex Fiscal indicó que dicha ratificación lo era por el delito de **atentados a la integridad de las personas**; en tanto que, en fecha 30 de diciembre de 2016, ordenó realizar investigación ministerial por un delito diverso a aquél por el cual inició la indagatoria, pues tal y como se desprende de dicha orden y de la información rendida por la autoridad policiaca, y que obra en autos de la indagatoria, de la que la ex servidora pública proporcionó copias a esta Institución, se indicó investigar el delito de **hostigamiento sexual**, lo cual, visibiliza no solo la indiferencia e ineficacia de la ex servidora pública, sino su falta de preparación y capacitación, para poder establecer y agotar líneas concretas de investigación para construir de manera eficiente una teoría del caso. Deficiencias que, a criterio de este Organismo, conllevan el fracaso de la investigación, e impiden el acceso a una verdadera procuración de justicia.

124. Por otro lado, esta Comisión considera que, **AR1** debió ordenar todas las diligencias necesarias para dar celeridad a la integración de la carpeta de investigación [...] y así poder establecer en su caso, el tipo penal atribuido a **I**, su grado de ejecución y forma de intervención, la naturaleza de la conducta y, sobre todo, los rasgos de violencia de género que caracterizaran los hechos; no obstante, como ya se dijo, omitió ordenar actos de investigación de manera inmediata, tal como sucedió con los peritajes señalados en líneas precedentes, u otros que, en su caso, determinara que eran idóneos para esclarecer los hechos.

125. Asimismo, se observa un retardo en la orden de investigación ministerial, girada a **A5**, Comandante de la entonces Policía Ministerial de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, puesto que ésta se giró hasta el 30 de diciembre de 2016, esto es, **61 días después** de haberse recibido la denuncia correspondiente, siendo un acto de investigación que, al igual que dichos peritajes, debió ordenarse tan luego se recibió la denuncia, es decir, inmediatamente; además de que, como ya se dijo, se ordenó investigar un delito diverso a aquél que denunció **VI1**. Aunado a ello, en el lapso comprendido entre la solicitud de los peritajes ya mencionados y la citada orden de investigación, no se realizó ningún otro acto de investigación por parte de **AR1**, lo que representa una inactividad de **1 mes y 8 días** y resulta incompatible con el deber de debida diligencia y de investigar el hecho con la perspectiva de género que el asunto merecía.

126. De la misma manera, pese a que no recibió respuesta relacionada con la citada orden de investigación, sino hasta el 13 de febrero de 2017, este Organismo no advierte, por lo menos, que la Fiscal, haya girado atento recordatorio a la corporación policiaca, o bien, desahogase otros actos de investigación, tendentes al perfeccionamiento de su indagatoria, lo cual representa una inactividad procesal de **1 mes, 15 días**, sin que exista justificación para ello, puesto que la obligación del Ministerio Público, acorde a los estándares ya señalados, es investigar con determinación y eficacia, bajo la correspondiente perspectiva de género, a fin de garantizar una verdadera procuración de justicia en favor de las víctimas.

127. Motivo por el cual, el Ministerio Público, además de las obligaciones que le devienen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones penales, deberá seguir las reglas mínimas siguientes, cuando de violencia sexual en contra de mujeres y niñas se trate<sup>101</sup>:

- Investigar con la sensibilidad requerida a las necesidades y condiciones de la víctima.
- Evitar interpretaciones formalistas en materia de violación, es decir: el requisito de que la víctima debía haberse resistido físicamente no es estrictamente necesario.
- Tener siempre en cuenta que la fuerza no es un elemento imprescindible para castigar una conducta sexual no consentida, basta con que haya elementos coercitivos derivados de las circunstancias.
- Que la investigación de los actos sexuales no consentidos, en la práctica, se hace con base tanto en el tipo penal como en una valoración sensible al contexto de la evidencia del caso.

---

<sup>101</sup> Ídem.

128. En ese entendido, este Organismo estima que, en una debida investigación de actos que importen violencia sexual, los operadores del sistema de justicia no deben perder de vista que tales actos implican un atentado a la libertad y dignidad de las mujeres, que puede tener diversas manifestaciones, desde piropos, chiflidos e insinuaciones (que pueden además constituir violencia comunitaria), hasta las conductas no sancionadas por los tipos penales.<sup>102</sup> Además, cuando la víctima es niña o adolescente, se debe garantizar el acompañamiento por parte de su madre, padre o tutor y/o persona de su confianza, o bien, designar personal especializado del mismo sexo que la víctima,<sup>103</sup> reconociendo en todo momento su vulnerabilidad y derecho a la confidencialidad durante el procedimiento de investigación y, eventual proceso penal.<sup>104</sup> Igualmente, deben brindarse las facilidades necesarias para la rendición de su testimonio, siempre con apoyo de personal especializado.<sup>105</sup>

129. No menos importante, se considera por esta Comisión el hecho de que los operadores comprendan que las víctimas de delitos sexuales, en general, experimentan vergüenza y culpa, piensan que lo que les sucedió quizá fue motivado por su conducta, lo que suele provocar depresión e inseguridad, ocasionando que guarden silencio y se nieguen a relatar lo sucedido. Además, cuando las víctimas son, como en el caso que nos ocupa menores de edad, el impacto del delito puede ser aún mayor, pues dichas experiencias difícilmente serán relatadas por la niña o el niño víctima, sino muchos años después, cuando pueden verbalizar la situación padecida o toman conciencia de lo acontecido; es decir, de inicio, no alcanzan a comprender que lo que les pasó, puede ser un acto castigable.<sup>106</sup>

130. Por otra parte, no debe soslayarse que, acorde a la fracción V, del artículo 6°, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual se define como: *“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”*. Lo que se asume, es un acto de violencia de género por excelencia. Por lo tanto, es responsabilidad del personal investigador cumplir en todo momento con los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres y niñas víctimas del hecho; para ello, se hace preciso lograr un acercamiento con la víctima, a fin de generar las bases de confianza en la institución y así pueda acogerse a la buena fe del Ministerio Público y cooperar con la indagatoria,<sup>107</sup> sin que ello suponga que el Ministerio Público omita desahogar las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de dicha investigación.

131. Al respecto, debemos recordar que, el Ministerio Público deberá regirse en sus investigaciones por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos por el bloque de regularidad constitucional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que, cuando se omite un análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan ciertas violaciones a los derechos humanos de las mujeres, la investigación puede resultar ineficaz.

132. De su lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado los elementos<sup>108</sup> que deben tomarse en cuenta para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida el acceso a la justicia de manera completa e igualitaria para las mujeres, en relación con los hombres. Dichos puntos, son de vital importancia para la

<sup>102</sup> PGR, *Protocolo de Investigación Ministerial Policial y Pericial, con Perspectiva de Género, para la Violencia Sexual*, pág. 27.

<sup>103</sup> Ídem, pág. 25.

<sup>104</sup> Ídem, pág. 26.

<sup>105</sup> Ídem.

<sup>106</sup> Ídem.

<sup>107</sup> Ídem.

<sup>108</sup> Resolución de Amparo directo en revisión 2655/2013, *ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO[1]*, Dictada el 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

investigación ministerial en casos de delitos de violencia contra mujeres y niñas por razones de género, a saber:

- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja, provocadas por las condiciones de sexo o de género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta, para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por cuestiones de género.
- Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las niñas y los niños.
- Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

133. En base a lo anterior, es posible afirmar que la autoridad responsable, pese a la claridad de la situación de poder que, con base en el género, supuso un desequilibrio entre las partes (**VD** e **I**), fue omisa en cuestionar los hechos y, por el contrario, basándose en estereotipos que históricamente han perpetuado el sometimiento de las mujeres a los varones, normalizó la situación desigual en la que se vio involucrada **VD**, omitiendo, en consecuencia, recabar el material probatorio suficiente para visibilizar dicha desventaja, además de que, como ya se evidenció, retardó el desarrollo de la investigación de manera injustificada, lo que además implica una inobservancia del principio del interés superior de la niñez, causando con ello, un menoscabo en el derecho de acceso a la justicia de **VD**, caracterizada por no garantizar la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer; lo cual, sin duda alguna, conlleva el hecho de que no se respetó la dignidad humana de **VD**, ni se garantizó su derecho a la no discriminación, por el mero hecho de ser mujer, así como tampoco se respetó su libertad sexual, con la consecuente vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

134. Lo anterior, resulta preocupante para este Organismo, en la medida que visibiliza que en el sistema de justicia, persiste la incomprensión de la magnitud de hechos como el que nos ocupan, lo cual es consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos imperantes en la sociedad mexicana; aunado a la existencia de una excesiva burocratización de los procedimientos legales, dificultades para investigar los tipos y modalidades de la violencia, hasta la imposibilidad de caracterizar a los responsables, según sean miembros del entorno familiar, cercanos a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales de poder.<sup>109</sup>

135. Dicho, en otras palabras, las agresiones contra niñas y mujeres tienen como común denominador a la misoginia y la violencia de género ligada a la desigual distribución de poder, y a las relaciones asimétricas que se han establecido históricamente a hombres y mujeres, quienes son en mayor medida vulnerables y susceptibles al riesgo. Motivo por el cual, la investigación de casos como el que aquí se resuelve, no debe verse viciada por mitos, prejuicios o estereotipos que parecieran exigir “víctimas perfectas” para que el Estado pueda actuar en consecuencia. En tal sentido, resulta idóneo puntualizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la denuncia puede exhibir comportamientos sociales o sexuales previos de las víctimas y su honorabilidad<sup>110</sup> lo cual conlleva una reexperimentación de la experiencia traumática<sup>111</sup>, resultando evidente a todas luces, como en el caso se probó, totalmente incompatible con el derecho de las mujeres a acceder a la justicia de manera plena y, además,

<sup>109</sup> Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. *La Regulación del Delito de Femicidio en América Latina y el Caribe Panamá*.

<sup>110</sup> Corte IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*, párr. 209.

<sup>111</sup> Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México*, párr. 180.

con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

136. Por lo tanto, **AR1** tenía un deber reforzado de proteger a **VD**, garantizando su acceso pleno al sistema de procuración de justicia, lo cual, como ya se estableció previamente, forma parte de su derecho a una vida libre de violencia, específicamente en el ámbito institucional; ello, a fin de minimizar los impactos de la agresión de que fue víctima, evitando con ello agravar aún más su situación de vulnerabilidad en su calidad de mujer y niña, en la inteligencia de que las mujeres y las niñas ven afectados sus derechos por fenómenos como el de la “cultura de la violación”, ya explicado. Por consiguiente, la agresión sexual a una de ellas constituye un mensaje de humillación, dolor y miedo para los demás.

137. Con base en los razonamientos y argumentos vertidos hasta este punto, este Organismo concluye que, en el presente caso, la omisión de **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, para realizar una investigación con la debida diligencia bajo un enfoque de género y atendiendo al interés superior de la niñez en favor de **VD**, así como al deber reforzado que debe imperar en la investigación de actos de violencia contra las mujeres, causó el menoscabo del derecho de acceso a la justicia de **VD**, lo que implica en su conjunto, la vulneración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

138. Afirmación a la que se arriba, con base en la concatenación y valoración libre, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, del cúmulo probatorio analizado en párrafos precedentes, así como con los que serán estudiados en los acápites subsiguientes y que se relacionan con la actuación de **AR2**, Perito en Psicología Forense, y de **AR3**, Perito Médico Legista, ambas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

De la actuación de **AR2**, Perito en Psicología Forense, y de la **AR3**, Perito Médico Legista, adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

139. Cuando se investigan actos de violencia sexual, acorde a lo dispuesto por el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo. Por otra parte, es evidente que toda intervención pericial, debe cumplir estrictamente los protocolos científicos-técnicos aplicables a cada especialidad.

140. Ahora bien, para incorporar un enfoque de género, ya sea en entrevistas, análisis, evaluación de resultados y procedimiento aplicado para emitir dictámenes, tratándose de casos de violencia sexual en agravio de niñas, adolescentes y mujeres, como ya se dijo, las autoridades tienen un deber reforzado en la salvaguarda de sus derechos humanos, además de en la observancia del interés superior de la niñez; por ello, el personal pericial debe conducirse, en lo general, bajo los siguientes lineamientos<sup>112</sup>:

- *Personal del mismo sexo.- Se reitera que es derecho de las mujeres víctimas de agresiones sexuales que personal del mismo sexo sea quien la revise y entreviste<sup>113</sup>. En los casos que por la urgencia de las diligencia o por la disponibilidad de personal, no se pueda ofrecer esta circunstancia, se le dará a conocer que puede solicitar que otra persona de su mismo sexo esté presente en la sala de exploración médica, si es que no cuenta con una persona de su confianza en ese momento para tal fin. Dado el carácter delicado de la investigación en una agresión sexual, se le debe informar que puede estar acompañada en las revisiones por una persona de su elección.*
- *Si se utiliza una persona intérprete<sup>114</sup>, puede al mismo tiempo desempeñar el papel de acompañante. Es preciso que la víctima se sienta cómoda y relajada antes del examen*

<sup>112</sup> Ídem, pág. 55-59.

<sup>113</sup> Lo anterior no demerita ni prejuzga la profesionalización del personal médico o pericial masculino, sino sólo se trata de velar por constituir una atmósfera de confianza para la propia víctima, quien después de sobrevivir una violencia sexual, lo último que le gustaría experimentar es que una persona del mismo sexo del agresor la revise en su corporeidad.

<sup>114</sup> Protocolo de investigación de delitos sexuales. SETEC, pág. 80.

forense. Deberá realizarse una minuciosa exploración física, junto con una meticulosa documentación de todos los signos físicos observados, con indicaciones de tamaño, ubicación y color de los elementos pertinentes y, siempre se procurará fotografiar estos elementos y se tomarán muestras para su examen.

- *Sensibilidad del personal.* - La sensibilidad para atender estos casos de violencia sexual es fundamental e indispensable para el logro de que la víctima coopere con las investigaciones y no se vulneren sus derechos humanos; preservar la confidencialidad y el respeto a la intimidad de las víctimas es responsabilidad del personal pericial. En ningún caso se cuestionará la conducta de la víctima.
- *Consentimiento informado.* - Entre los deberes del personal pericial figura el de obtener el consentimiento informado y voluntario para proceder al reconocimiento, entrevista o cualquier otra diligencia que involucre la participación de la víctima. El personal pericial deberá informar siempre de la manera más comprensible y con toda claridad a la víctima sobre los procedimientos de evaluación, revisión física y su importancia para la investigación.
- *La intervención pericial se solicita a través del Agente del Ministerio Público. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se realizarán, dependerán de las necesidades y circunstancias del caso en concreto, para una investigación con perspectiva de género es importante considerar los aspectos antropológicos, sociales y culturales sobre la violencia de género en el caso en particular.*
- *Sin hacer a un lado sus conocimientos científicos y técnicos, el personal pericial que intervenga deberá observar una conducta y lenguaje con apego a la perspectiva de género en todo momento.*
- *Sobre la exploración física.* - Para contribuir a que la víctima se vaya relajando para un examen completo, el Protocolo de Estambul recomienda<sup>115</sup> que la exploración física no se inicie por la zona genital; sino que se tome nota de toda deformidad observada. Conceder particular atención a un examen minucioso de la piel en busca de lesiones cutáneas que puedan haber sido consecuencia de la agresión: hematomas, laceraciones, equimosis y petequias que podrían obedecer a succiones o mordiscos. Cuando las lesiones genitales sean mínimas, las situadas en otras partes del organismo pueden constituir el síntoma más significativo de la agresión.

141. En adición a lo anterior, el personal de servicios periciales que intervenga deberá<sup>116</sup>:

- *Portar bata blanca limpia e identificación oficial vigente en un lugar visible.*
- *Presentarse con nombre, apellido, cargo y especialidad ante la víctima.*
- *Para favorecer la confianza de la víctima, la o el profesionalista puede expresar algunas frases clave para la atención de las víctimas.*
- *Para la práctica de la diligencia de que se trate, se deberá obtener el consentimiento informado y se verificará en todo momento que cada acción se realice con total respeto a su dignidad y derechos humanos.*
- *Respecto al consentimiento informado, la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial<sup>117</sup> señala la obligación de obtenerlo de manera voluntaria e informada de las personas mentalmente competentes para cualquier examen o tratamiento, esto significa que las personas necesitan conocer y comprender los posibles beneficios y las consecuencias que pueden tener su consentimiento o su rechazo. La persona tiene derecho de rehusarse a la evaluación, y en este caso, el personal encargado tendrá que referir y exponer las razones del rechazo.*

142. En cuanto a los requisitos anteriores, del contenido de los autos que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que fueron cumplidos de manera genérica, salvo algunos elementos que se analizan más adelante. Efectivamente el personal de Servicios Periciales que intervino en el caso, fue del mismo sexo que **VD**. Por la naturaleza del caso, no fue necesaria la intervención de un intérprete, por lo que es un requisito que haya dejado de observarse. Por otro lado, las solicitudes, en efecto, fueron a petición de **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita

<sup>115</sup> Protocolo de Estambul, pág. 81.

<sup>116</sup> Ídem, pág. 58

<sup>117</sup> Adoptada por el Protocolo de Estambul (OACDH, 2001)

a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas y las peritas que intervinieron obtuvieron consentimiento informado tanto de **VD**, como de **VI1**. No obstante, no se tienen elementos suficientes para saber si ambas portaban bata y se presentaron con nombre completo, salvo el comentario de **AR3**, quien a decir de **VD**, señaló que no le habían llevado ni una bata; por lo que este Organismo estima que, de haberse omitido, no causan mayor agravio a la quejosa o agraviada. Finalmente, respecto al trato sensible del personal interviniente, su conducta y uso de lenguaje con perspectiva de género, son exigencias que se analizarán en párrafos subsecuentes.

143. Luego entonces, por lo que concierne al actuar de **AR2**, Perito en Psicología Forense, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, conviene precisar que, la función de la perita o el perito psicóloga/o, en casos de violencia sexual, se limita a explorar mediante su intervención pericial, a través del estudio psicológico: reacciones, alteraciones, daño, secuelas psicológicas, síndromes y trastornos más frecuentes ante el impacto de la violencia sexual de acuerdo a la temporalidad del evento y la fecha de intervención; asimismo, debe identificar las conductas que la persona refiera haber experimentado respecto al hecho investigado, sin pronunciarse para calificar penalmente dichas conductas y de esta manera con su dictamen, coadyuvar al Ministerio Público a fundamentar los elementos de tipo penal.<sup>118</sup>

144. Con base en lo anterior, se deduce pues que, el objetivo de la psicología forense en la investigación de violencia sexual contra mujeres o niñas es de trascendental importancia, toda vez que tiende a identificar los factores de vulnerabilidad psicosociales por razones de género<sup>119</sup>. *“En esta intervención, toda la información que se reúna se utilizará para auxiliar la investigación, por lo que de ninguna manera se puede usar información personal y privada de la víctima en forma discriminatoria, o para culpabilizarla de lo que le ocurrió, especialmente lo referente a su vida sexual, su profesión o sus preferencias de cualquier tipo”*<sup>120</sup>.

145. En su intervención, el personal de Psicología Forense debe procurar que el examen a la víctima sea en **un espacio digno, bajo un ambiente que le genere respeto, seguridad y confianza**. Además, deberá informar a la víctima en forma clara, el procedimiento de evaluación psicológica y el destino futuro de la información recabada, a fin de obtener su consentimiento y aceptación de los tiempos, formas y tareas que esto implica. Motivo por el cual, el personal interviniente, debe ser capaz de desarrollar una evaluación psicológica correspondiente que permita determinar, fundamentalmente, el estado emocional, o daño psicológico consecuencia de la agresión sexual, así como las características del entorno bio-psico-sociales que pudieran potencializar el riesgo de victimización de la persona evaluada.

146. En el caso que motiva la presente Recomendación, no existe controversia entre el dicho de **VD** y **VI1**, por un lado, y lo manifestado por **AR2**, Perito en Psicología Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por el otro, respecto del espacio en el que ésta llevó a cabo su intervención, lo cual, además se respalda con el testimonio de **AR3**, Perito Médico Legista, de la propia Fiscalía y con la información vertida por **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, en el informe que rindió a esta Comisión con motivo de la investigación realizada; por lo tanto, este Organismo puede concluir incluso que, las intervenciones de ambas peritas, se realizaron en una oficina.

147. Espacio que, de ninguna manera, puede calificarse como digno para ninguna de las dos intervenciones, al no reunir las condiciones necesarias para ello, por tratarse de un área que no garantiza privacidad ni tranquilidad, el cual incluso, según explicó **VD**, cuenta con vidrios transparentes; que si bien al momento de realizársele el examen ginecológico por **AR3** fueron tapados con persianas de color negro, indudablemente no generan respeto y seguridad, máxime si se toma en consideración que ésta se encontraba sola al momento del examen clínico, tan es así que la propia menor explicó a este Organismo que se sintió incómoda al momento de dicho examen.

<sup>118</sup> Ídem, pág. 56.

<sup>119</sup> Ídem, pág. 108 y adelante.

<sup>120</sup> Ídem, pág. 61.

148. Respecto de dicho tópico, tanto **AR2** como **AR3** manifestaron, en comparecencia rendida a este Organismo, que ambas cuestionaron a la **AR1** si había solicitado el Centro de Salud, a fin de que ahí se realizaran sus respectivas intervenciones, o bien, si podía hacerlo en ese momento, contestando ésta que no, que hicieran los estudios en la oficina. Inclusive, la primera calificó la respuesta de la ex Fiscal, como de olvido; mientras que la segunda, señaló que ella misma indicó a **VD** y a **VI1** que las instalaciones no eran adecuadas para la práctica de revisión ginecológica, pero que ahí se podía realizar, por lo que preguntó a éstas si aceptaban o preferían esperar a que se gestionara un consultorio, obteniendo de esta manera, el consentimiento verbal de ambas.

149. Por su lado, **AR1**, al rendir su informe de autoridad, señaló que ella no es perita y que la indicada para solicitar otro espacio era **AR3**. Sumado a ello, agregó que el mecanismo para realizar el dictamen es el mismo en cualquier lugar y el resultado no será distinto, además de que **VI1** siempre estuvo acompañando a su hija. Sin embargo, esta última afirmación es falsa, pues de autos del expediente, este Organismo tiene acreditado que, específicamente al momento de realizarse las dos intervenciones periciales, **VD** estaba sola, sin la compañía de su madre (**VI1**).

150. En tal sentido, esta Institución resuelve que, la omisión de **AR1** para gestionar un espacio clínico adecuado para la realización de los dictámenes médico ginecológico y psicológico a **VD** denota una vez más su falta de profesionalismo, eficacia, eficiencia y debida diligencia, durante la integración de la carpeta de investigación [...], así como la falta de aplicación de perspectiva de género y de un enfoque diferenciado que atendiera al deber reforzado en la tutela de los derechos humanos de **VD**, además de la inobservancia del interés superior de la niñez, pero sobre todo, su falta de sensibilidad e igualdad de género para garantizar la atención de salud, tanto física como psicológica de **VD**, sensibilidad que, de acuerdo a los dictámenes periciales realizados, puede definirse de la siguiente manera:

*“Tener sensibilidad de género significa tener conciencia de cómo las diferencias de poder entre las mujeres y los hombres configuran el trato que se dispensan entre sí, el acceso que tienen a los recursos para proteger su salud y, muchas veces, el trato que el sistema de salud les brinda. Garantizar la igualdad de género en la salud significa ofrecer una atención justa tanto a las mujeres como a los hombres, teniendo en cuenta sus necesidades y preocupaciones de salud específicos, de manera que ambos tengan la misma posibilidad de ejercer sus derechos y el mismo potencial para tener buena salud”.*<sup>121</sup>

151. Ahora bien, este Organismo infiere por el contexto de los hechos que, en el Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no cuenta con la infraestructura necesaria y adecuada para la realización de los diversos peritajes que son requeridos por los Agentes del Ministerio Público, con motivo de la integración de las carpetas de investigación, lo cual, se hace evidente con la información documental y los testimonios de las propias peritas que tuvieron intervención en el caso que nos ocupa, hecho que es atribuible directamente a dicha Dependencia, pues la falta de tales espacios y del personal especializado en las diversas áreas de las Ciencias Forenses, contribuye a que se perpetúen prácticas insensibles y sin un enfoque de respeto a los derechos humanos, que además son incompatibles con un verdadero enfoque de género, revelándose como actos de violencia institucional en contra de todos los gobernados en lo general y, de manera particular en agravio de mujeres y niñas, como en el presente caso ocurrió.

152. No obstante, pese a que tal deficiencia no es susceptible de atribuirse directamente a la **AR1**, ni a **AR2**, Perito en Psicología Forense o a **AR3**, Perito Médico Legista; este Organismo observa que el actuar negligente y sin la debida diligencia de la primera, y el omiso y pasivo de las segundas, violentó el derecho de acceso a la justicia de **VD**, con el consecuente menoscabo de su derecho a una vida libre de toda discriminación y de violencia en el ámbito institucional, lo cual, sí es responsabilidad directa de la ex Fiscal y de ambas peritas.

<sup>121</sup> OMS, *Manual Clínico para la Atención de Salud de las Mujeres que han sufrido Violencia Sexual*, Washington, D.C., pág. 6.



153. Esto, pese a que **AR1** tenía conocimiento de tales circunstancias y de su solicitud “con carácter de urgente”, de los peritajes precitados, no previó solicitar colaboración al Centro de Salud de Juchipila, Zacatecas, a fin de que se facilitara un espacio digno, que reuniera las condiciones clínicas para la intervención de ambas peritas; omisión que una vez más, como ya se apuntó, denota su falta de diligencia en el hecho investigado. Empero, ello no era óbice para que las propias **AR2**, Perito en Psicología Forense o **AR3**, Perito Médico Legista, realizaran la solicitud por ellas mismas, en aras de garantizar un verdadero acceso a la justicia a **VD**, bajo el enfoque de género y que el asunto requería, observando además el principio del interés superior de la niñez, lo cual, no ocurrió, y de ninguna manera puede ser justificado con el hecho de afirmar que tanto la agraviada como **VI1** aceptaron la realización de los dictámenes en la oficina ya señalada.

154. Aunado a lo anterior, además de que el espacio físico para la realización de peritajes necesarios cuando se investigan actos de violencia sexual cometidos en agravio de mujeres debe reunir los requisitos ya nombrados, específicamente el experto en Psicología que intervenga, deberá verificar si se actualiza la intersección de otro factor de vulnerabilidad, como es la edad, pues entonces, además de la aplicación de un enfoque de género, en la medida de observar el interés superior de la niñez, deberá adecuar la metodología utilizada, aplicando herramientas diseñadas especialmente para la exploración de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes<sup>122</sup>. Por consiguiente, se hace preciso que, durante su intervención, el personal de Psicología Forense atienda a los lineamientos<sup>123</sup> que a continuación se citarán, a efecto de atender con perspectiva de género, los asuntos que importen actos de violencia sexual contra mujeres y niñas. Para verificar el cumplimiento de dichos elementos, se explicará cada uno y, enseguida, se realiza el abordaje concreto del caso que nos ocupa.

#### **Vemos:**

- **Desarrollo de la sincronía empática.**

El personal de Psicología Forense que intervenga debe mantener una actitud empática verbal y no verbal, una distancia física, atención, respeto y objetividad que permitan a la víctima sentirse confiada y segura al describir el evento de agresión denunciado y todos y cada uno de los aspectos implicados en la evaluación psicológica en proceso. A la entrevista debe dedicársele el tiempo adecuado de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso a examinar; en caso de víctimas menores de edad inicialmente entrará la víctima con una persona que le acompañe, lo cual facilita manejar su ansiedad y sirve de apoyo para obtener la información general sobre los antecedentes. Sin embargo, se recomienda tomar las providencias necesarias en cada caso concreto. En cualquier caso, se le debe recomendar a la o el acompañante permanecer en silencio y ubicarse cerca de la víctima, pero fuera de su vista para evitar que pueda influir en el desarrollo de la entrevista.

- **Generar la catarsis emocional y cognitiva en la víctima.**

En lo atinente, el personal de Psicología que intervenga deberá indagar cómo se encuentra la víctima, cómo se siente, cuáles son sus preocupaciones y temores. Ubicar los hechos en su contexto espacial particular; brindarle devoluciones verbales sobre su dicho que le permitan o le faciliten estructurar cognitivamente el evento a través de su discurso.

- **Facilitar la narrativa de la víctima.**

Se refiere a ubicar indicadores de la probable tipología de la persona en calidad de probable responsable y los factores de vulnerabilidad en la víctima, al generar en ésta las condiciones idóneas de confianza y seguridad que le faciliten la expresión emocional y la narrativa de cada detalle relacionado con la agresión denunciada que permita su esclarecimiento.

- **Identificar el estado psicológico general.**

En cuanto a este tópico, el personal de Psicología deberá realizar todos aquellos cuestionamientos que permitan obtener indicadores objetivos acerca de las condiciones en que

---

<sup>122</sup> Ídem, párr. 36.

<sup>123</sup> Ídem pág. 62-64.

la víctima se encuentra respecto a sus áreas cognitiva, afectivo/emocional y conductual, sin descartar las funciones mentales básicas que posibiliten clarificar el estado psicológico en curso. Las consecuencias psicológicas se manifiestan en el contexto del significado que personalmente se le dé, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales, por esta razón, no cabe suponer que todas las formas de agresión sexual dan el mismo resultado.

- **Retroalimentar y verificar el estado emocional de la víctima.**

Para cumplir con lo anterior, el personal de Psicología Forense deberá hacer la correspondiente retroalimentación a la víctima sobre los aspectos emocionales y de afrontamiento requeridos para su estabilidad emocional. Si es necesario, se debe canalizar a la víctima a la atención especializada que corresponda.

- **Realizar la entrevista psicológica.**

La persona que evalúa deberá realizar una entrevista psicológica que tome en consideración la condición emocional de la víctima y que permita a la misma tener la sensación de seguridad y confianza necesarias para aportar los datos requeridos. El objetivo general de toda evaluación psicológica consiste en evaluar el grado de coherencia que existe entre el relato que la persona hace de los hechos y los hallazgos psicológicos que se observan en el curso de la evaluación.

- **Componentes de la evaluación psicológica/psiquiátrica.**

Esta debe componerse de los siguientes aspectos:

- Historia general de abuso sexual y /o violación, tortura y malos tratos.
- Quejas psicológicas actuales.
- Historia posterior a la agresión.
- Historia previa a la agresión.
- Historia clínica.
- Antecedentes de uso y abuso de sustancias.
- Examen del estado mental.
- Evaluación del funcionamiento social.
- Impresión clínica.

155. Una vez hecho lo anterior, la persona que realice la entrevista deberá describir el estado emocional y la expresión de la persona durante la entrevista, así como sus síntomas. Tomará nota de factores como el momento en que se inician cada uno de los síntomas en relación con el trauma, la especificidad de todos los signos psicológicos y las modalidades de funcionamiento psicológico. También se mencionarán otros factores adicionales, situaciones condicionantes de discriminación por género, migración forzada, el reasentamiento, dificultades de aculturación, problemas de lenguaje, desempleo, pérdida del hogar, familia y estado social. Se evaluará y describirá la relación y la concordancia entre los acontecimientos y los síntomas.

156. Luego entonces, se tiene que, en cuanto al desarrollo de la sincronía empática, cierto es que **VD** señaló en cuanto a la intervención de **AR2**, Psicóloga Forense, que con ella no se sintió mal, que le brindó confianza, empero, también lo es que especificó que las preguntas que ésta le realizó fueron de manera muy rápida, lo cual es corroborado con el contenido de la información que **AR3**, Perito Médico Legista, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, asentó en el certificado médico gineco forense que rindió dentro del caso que nos ocupa, en el cual especificó que la entrevista a **VD** comenzó a las 14:45 y culminó a las 15:25, para luego ella realizar su intervención; por lo cual se colige que **AR2** estuvo con **VD** solo 40 minutos, tiempo que, a juicio de esta Comisión, no es suficiente para que la Perita en cuestión, realizara su intervención con un verdadero enfoque de género y con el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de la niñez en favor de **VD**, lo cual, indudablemente representa una vulneración a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, por la indiferencia y falta de profesionalismo mostrado por dicha profesionista.

157. Por otra parte, en lo que concierne a generar catarsis emocional y cognitiva, dicho elemento guarda relación con el anterior, pues del dictamen pericial rendido por **AR2**, se advierte que **VD** manifestó que, el primer acercamiento con **I** se debió a que éste se percató de que se cortaba en algunas partes de su cuerpo; asimismo, le manifestó que le dolió haberse enamorado de él y que

se asustó mucho cuando creyó que éste la penetraría. De la misma manera, en cuanto al contexto espacial particular del caso, **VD** señaló a la Psicóloga que ella no fue la única, pues **I** tenía sus niñas preferidas. Asimismo, dijo haberse sentido mal con su familia pues no le hablaban, manifestando llanto en ese instante y señalando que a la escuela iba sin ánimos, debido a que su agresor le enviaba recados con un compañero. Finalmente, adujo que quería que **I** se viera afectado en su trabajo, por ser el lugar donde agarraba niñas.

158. En ese sentido, pese a que de lo anteriormente descrito puede inferirse que **AR2** sí generó catarsis emocional y cognitiva para obtener información de **VD**, por lo que no puede reprocharse la ausencia de dicho requisito, para este Organismo resulta altamente preocupante que, a pesar de que la agraviada aludió la posibilidad de que pudiera haber más niñas agraviadas por el actuar de **I**, ésta no hiciera ningún tipo de recomendación a la Fiscal del caso, que tuviera como finalidad la prevención de actos de violencia en contra de las niñas que, en ese momento, fueran alumnas de **I**, omisión que es totalmente incompatible con las obligaciones y deberes que, en materia de derechos humanos, impone el artículo 1° de nuestra Constitución General y que pueden resumirse en que todas las autoridades en este país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias deben pugnar por la protección, defensa y respeto de los derechos fundamentales, especialmente, de los grupos más vulnerables, como es el caso de la infancia y las mujeres.

159. Asimismo, preocupa que, pese a que **VD** manifestó que se cortaba partes de su cuerpo y experimentó dolor y llanto ante el evento vivido, con independencia de que, según su experticia en la materia, no presentara signos o síntomas de haber sido víctima de alguna agresión de tipo sexual, **AR2** no recomendó atención psicológica subsecuente para ésta, omisión que resulta a todas luces violatoria del derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, en perjuicio de la menor, pues su obligación era canalizarla a alguna institución que prestara dicha atención, en aras de garantizar una atención integral, bajo el enfoque de género que el caso merecía y, sobre todo, atendiendo a su interés superior como infante, por lo cual, al no hacerlo, la dejó en un estado de vulnerabilidad aún mayor.

160. En lo que se refiere a facilitar la narrativa de **VD**, este Organismo, dada la información contenida en el dictamen pericial rendido por **AR2**, cuenta con elementos suficientes para poder afirmar que sí se cumplió con tal condición, tan es así que, en el punto anterior, se hizo alusión al cúmulo de datos que la menor proporcionó; motivo por el cual, no es requisito que haya dejado de cumplir la Perita y por tanto, no es procedente realizar algún reclamo u observación al respecto.

161. Por otro lado, con relación a la identificación del estado psicológico general de **VD**, del análisis del documento que contiene el dictamen pericial realizado por **AR2**, en concatenación con la información brindada por la primera, en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión, se advierte que las preguntas que la profesionista realizó fueron de manera muy rápida (40 minutos), lo cual, se hace por demás evidente, si se analiza el contenido de dicho dictamen, el cual no contiene un aspecto que aborde el estado psicológico general de **VD**, por lo que este Organismo, no puede tener la certeza de que dicho elemento, necesario para garantizar la aplicación de un enfoque de género, se haya llevado a cabo; lo cual, representa una deficiencia en la actuación de **AR2**. Deficiencia que, si bien pudiera no impactar directamente en el resultado de su dictamen, sí hace evidente que no aplicó un enfoque diferenciado de género y con el deber reforzado en la observancia del interés superior de la niñez, por encontrarse ante la intersección de dos factores de vulnerabilidad en **VD**, como es el hecho de ser mujer y ser niña.

162. Aunado a lo anterior, este Organismo no advierte que **AR2**, haya brindado una retroalimentación a **VD** con relación a cómo afrontar el hecho vivido, siendo importante puntualizar una vez más que, si bien con ello no se pudiera afectar el resultado final del dictamen que emitió, sí contribuye a que, institucionalmente, se siga perpetrando la práctica de no atender los asuntos de violencia contra mujeres y niñas, bajo el correspondiente enfoque de género y deber reforzado en la garantía de sus derechos humanos, especialmente, de su derecho a una vida libre de toda forma de discriminación y violencia. Por tanto, una vez más esta Comisión reitera su preocupación por el hecho de que la Perita no haya realizado la canalización correspondiente a **VD**, a fin de que recibiera la atención requerida para recuperar su estabilidad

emocional, con independencia de que el hecho experimentado sea delito, o solo una conducta reprochable socialmente, como sostuvo la autoridad judicial que conoció del caso.

163. Finalmente, recordando que la entrevista debe realizarse en un espacio adecuado, es factible afirmar, como ya se apuntó, que dado el lugar donde ésta se practicó, no se garantizó la sensación de seguridad y confianza necesarias para que **VD** aportara los datos requeridos. Además, por lo que hace a los componentes que debe reunir la evaluación psicológica, del dictamen pericial analizado, esta Comisión advierte que adolece de los siguientes elementos: historia general de abuso sexual y/o violación, tortura y malos tratos; quejas psicológicas actuales, historia posterior a la agresión, historia previa a la agresión, impresión clínica y evaluación del funcionamiento social. En cambio, sí contiene información relativa a la historia clínica, así como en lo que se refiere a antecedentes de uso y abuso de sustancias y examen del estado mental.

164. Esta situación, cobra relevancia, en la medida en que se advierte que **AR2** se concretó a realizar una descripción de la información proporcionada por **VD**, sin que eso signifique que haya llevado a cabo una exploración adecuada sobre el daño psicológico que pudiera relacionarse con el hecho vivido; no indagó a profundidad, o al menos no lo describió en el documento, respecto de las manifestaciones de **VD** en el plano cognitivo y afectivo, que permitieran sustentar suficientemente los resultados de su dictamen; es decir, no se establecieron argumentos sólidos sobre la conclusión a la que arribó. Por otro lado, también se advierte que no exploró en las respuestas emocionales de **VD**, previamente a la valoración psicológica, ni durante la entrevista para su determinación, que pudieran relacionarse con el hecho vivido; lo cual preocupa a este Organismo por dejar en situación aún más vulnerable a **VD**, pues el hecho de realizar dicha determinación si bien con una metodología explicada, fue carente de argumentos que permitieran identificar el profesionalismo, validez y objetividad de sus conclusiones.

165. Además, específicamente en cuanto al enfoque de género que debió transversalizar el dictamen emitido por **AR2**, este Organismo advierte que ésta no exploró de manera precisa respecto a las creencias y prácticas sociales que se asocian a los roles y estereotipos de género; tampoco estableció qué pensamientos, ideas o emociones estaban presentes en **VD** con relación a cómo percibe tales aspectos, o qué implicaciones tuvo en ella, ser posible víctima de agresión sexual por parte de una figura de autoridad con la cual convivía de manera cotidiana<sup>124</sup>. Es decir, **AR2** no documentó las condiciones socioculturales que propician relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y que favorecen la prevalencia de delitos de naturaleza sexual, así como tampoco hizo referencia al contexto social y cultural que se vive en el Estado de Zacatecas y que favorecen la comisión de delitos de carácter sexual, cometido principalmente en agravio de mujeres, adolescentes y niñas.

166. En suma, este Organismo estima que, con la omisión de no argumentar de manera clara sus conclusiones, implica que **AR2** no realizó, o al menos no lo plasmó así en su dictamen, una contrastación o discusión teórica que sustente de manera amplia y eficiente los resultados en cuanto a la ausencia de sintomatología relacionada con que **VD** haya vivido una agresión de tipo sexual. Dicho elemento, como parte del trabajo de las y los profesionistas en Psicología, es básico para brindar certeza tanto a las víctimas, como a sus familiares y al personal que dirige la indagatoria, además de ser un aparte fundamental del acceso a la justicia al cual tienen derecho las víctimas, con la consecuente garantía de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional.

167. En esa tesitura, esta Comisión de Derechos Humanos hace énfasis en el hecho de que la violencia sexual, trasciende de la víctima directa, a sus familias; cada víctima tiene diversos mecanismos para afrontar eventos de esta naturaleza que pueden llegar a afectar su sistema de creencias y proyecto de vida. *“Cada sobreviviente lo vive y reacciona de manera diferente según sus características personales, cultura y contexto. Algunos sobrevivientes guardan silencio, otras expresan sus sentimientos; algunas deciden denunciarlo de inmediato, mientras que otras se toman más tiempo. Las agresiones sexuales consumadas o en grado de tentativa, dejan impactos y traumas en las personas que las sobreviven”*.<sup>125</sup>

<sup>124</sup> Ídem.

<sup>125</sup> Ídem, pár. 57.

168. Por tanto, no debe pasarse por alto que la violencia sexual, además de lesionar a la víctima, afecta a su familia, pero también a las mujeres y niñas que habitan y transitan esta Entidad Federativa, en la medida que les niega el derecho al reconocimiento de su dignidad como personas y en algunos casos, a su integridad física, psíquica y moral, a su libertad y autonomía sexuales, al perpetuar, como en el caso de la presente Recomendación, la impunidad de las agresiones de las cuales son objeto, por fallas y deficiencias institucionales, así como por discriminación basada en el género, la cual, como se ha evidenciado por este Organismo, se encuentra arraigada en la sociedad y en sus instituciones, lo que ocasiona un trato insensible no solo para con las víctimas, sino también para con sus familiares, como es el caso de **VI1**, quien válidamente, manifestó su inconformidad con el hecho de que a **VD** se le hubieren practicado los multicitados dictámenes, en una oficina y no en un consultorio o espacio destinado para ello, perpetuando así, la sensación de inseguridad y desconfianza en las instituciones, detectada incluso, por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, en la resolución del caso Mariana Lima Buendía, citado con anterioridad.

169. Bajo ese entendido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera de primordial importancia que, la Fiscalía General de Justicia del Estado, como primera línea en el acceso a la justicia de las mujeres y niñas víctimas de violencia, implemente como práctica institucional la aplicación de un enfoque de género, con especial cuidado en el deber reforzado en la garantía de los derechos de la infancia, a fin de romper con el paradigma de que *“la dominancia y la sensación de poder, que usualmente ejerce el hombre sobre niñas y niños, parece ser una “autorización” para que los hombres abusen de niñas y niños. Hasta hace un tiempo, se normalizaba la conducta sexual de los hombres con niños, se minimizaba el efecto del abuso y se culpaba más a la víctima y a los cuidadores por el evento. La postura general era que el abuso dependía más de que el niño no permitiera el abuso y que la madre protegiera mejor al niño, y no se analizaba el hecho de que el potencial abusador debía controlar los impulsos”*.<sup>126</sup> Enfoque de género que, en base a los argumentos hasta aquí esgrimidos, no fue aplicado por **AR2**, violentando con ello el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional de **VD**, dejando de observar además, en su perjuicio, el interés superior de la niñez, al tomar la decisión de realizar su intervención bajo condiciones que no eran las idóneas, dada la intersección de los dos factores de vulnerabilidad que enfrentaba **VD** y que ya han sido plenamente acreditados a lo largo de esta Recomendación.

170. Ahora bien, respecto al actuar de **AR3**, Perito Médico Legista, ambas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, es necesario establecer el objetivo de la Medicina Forense<sup>127</sup> consiste en establecer el diagnóstico diferencial de la acción o acto sexual violento y sin consentimiento de la víctima; no violento y sin consentimiento y, en el caso en el cual el consentimiento no pueda inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima, cuando la fuerza haya disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre o de la falta de resistencia de la víctima. En tal sentido, el estudio ginecológico y/o proctológico debe reunir los requisitos siguientes:

- Antecedentes ginecobstétricos
- Exploración
- Clasificación medicolegal de las lesiones
- Resultados/dictamen

171. Ya se ha argumentado previamente que, el espacio en el que se realizó tanto la intervención de **AR2**, como de **AR3**, Perito Médico Legista, ambas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, motivo por el cual, ya no se abundará en ello en el presente punto, puesto que la responsabilidad señalada en cuanto a no solicitar un espacio digno, es la misma en que incurrió la Perita en Psicología, por las omisiones ya evidenciadas. Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe reunir el dictamen ginecológico, del documento elaborado por **AR3**, se

<sup>126</sup> Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, *Protocolo para la prevención del abuso sexual a niñas, niños y adolescentes*, pág 38, Op. Cit. Ramírez Herrera Clementina, *Consecuencias del abuso sexual en el desarrollo psicológico en la infancia y adolescencia*, Tesis Doctoral, Programa de Doctorado Psicología Clínica y de la Salud, Universidad de Granada, Bogotá, 2008. pag. 48.

<sup>127</sup> Ídem, pág. 101.

advierte que sí cumplió los elementos anteriormente enlistados, por lo que entonces, no es procedente realizar algún reproche al respecto.

172. No obstante, a mayor abundamiento sobre la necesidad de que el espacio para la realización del dictamen pericial en comento, a una presunta víctima de violencia sexual sea digno, es importante señalar que, la Organización Mundial de la Salud, recomienda que: *“la atención de cualquier paciente que refiera haber sido víctima de violencia sexual, se recomienda que sea dada dentro de un hospital o clínica donde exista acceso óptimo al rango completo de servicios y facilidades que pueden ser requeridos por el paciente”*<sup>128</sup>. Es decir, además de ser un tema de respeto a la dignidad humana, es un tema de salud que, debiera ser de explorado conocimiento por los profesionistas médicos, por lo que el hecho de que **AR3** mencionara ante esta Comisión que, pese a saber que la oficina en la que realizó su intervención no era el espacio idóneo, lo hizo tras obtener el consentimiento de **VD** y **VI1**, no le resta responsabilidad, dado el estado de vulnerabilidad de ambas.

173. En consecuencia, es dable decir que **AR3**, no realizó su intervención médica, bajo el enfoque diferenciado de género y con pleno respeto al interés superior de la niñez, en perjuicio de **VD**, lo que conllevó a que ésta se sintiera incómoda al momento de que le fue practicada la revisión médica por parte de dicha profesionista, pues pese a que incluso aseguró que acondicionó el lugar, bajando las persianas, este Organismo insiste en que ello no fue suficiente para brindar un ambiente de seguridad y confianza a **VD**, lo que implica una violación a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, por parte de dicha Perita.

## VIII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctimas indirectas de **VD**, por la violación de su derecho de acceso a la justicia, en relación con su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, a **VI1** y **VI2**, en su calidad de madre y hermana respectivamente, según se desprende de la integración del expediente de queja y de la carpeta de investigación [...].

## IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

2. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **VD** fue víctima de una violación a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, con el consecuente menoscabo de su derecho de acceso a la justicia, ocasionado por la falta de diligencia con la que se condujo **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, con motivo de la integración de la carpeta de investigación [...], al no investigar los

<sup>128</sup> World Health Organization. (2003). Guidelines for medico-legal care of victims of sexual violence.

hechos con el enfoque diferenciado de género y bajo el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos humanos de la agraviada, al enfrentar la intersección de dos factores de vulnerabilidad, a saber, el sexo y la edad.

3. Asimismo, se cuenta con elementos de convicción que conducen a afirmar que **AR3** y **AR2**, Peritos adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, violentaron el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, con el consecuente quebranto del derecho de acceso a la justicia de **VD**, en su calidad de mujer y de niña, factor de doble vulnerabilidad, con motivo de los peritajes practicados a ésta, durante la integración de la carpeta de investigación [...], debido a su omisión en la aplicación de un enfoque diferenciado de género y bajo el deber reforzado en la tutela de los derechos humanos de la agraviada.

4. En consecuencia, esta Comisión considera de imperiosa necesidad que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que tienda a superar la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto a las víctimas de un delito y su familia, pues la investigación y persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público es un elemento esencial del derecho de acceso a la justicia. Por ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva y, sobre todo, respetuosa de los derechos humanos y bajo un enfoque de género cuando las víctimas sean mujeres, en aras de cumplir con los compromisos del Estado Mexicano en la protección, garantía y defensa de su derecho a una vida libre de toda discriminación y violencia, poniendo especial énfasis en el hecho de que, como en el caso aconteció, además de ser mujer, la víctima se enfrenta a uno o más factores de vulnerabilidad, pues entonces, el deber de tutela será reforzado.

5. Lo anterior, debido a que, la protección de los derechos procesales es responsable de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que a través de sus resoluciones decide sobre derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones del Ministerio Público deben apegarse a estos derechos. Por tanto, la implementación de tal política permitirá garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de todo justiciable, en particular el derecho de acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres y las niñas, salvaguardando con ello los derechos humanos de todas las personas.

## X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD**, atribuible a servidores públicos estatales de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de madre y hermanas respectivamente, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>129</sup>

2. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VD**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, deberán tomarse en cuenta los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

3. Asimismo, el concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **VI1** y **VI2**, en su calidad de madre y hermana respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”<sup>130</sup>, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En el presente caso, deberá proporcionarse atención psicológica a **VD**, de quien se tiene demostrada su afectación directa, así como a **VI1** y **VI2**, en su calidad de víctimas indirectas, hasta en tanto recuperen su salud emocional, por el evento vivido.

#### **C) De las medidas de satisfacción.**

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**

<sup>129</sup> Ídem, párr. 20.

<sup>130</sup> Ídem, párr. 21.



- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**<sup>131</sup>

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que sujete su actuar al irrestricto respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos, realizando investigaciones con la debida diligencia, bajo un enfoque de género y observando el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos humanos, cuando las víctimas sean mujeres y niñas, por la intersección de dos factores de vulnerabilidad.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia de **VD**.

#### **D) Las garantías de no repetición.**

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realice los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento de los servicios periciales, como son: espacios dignos, personal técnico, administrativo, profesional y suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; o bien, celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, para la facilitación de espacios dignos o personal médico necesario, para tales efectos, y con ello, cumplir con su obligación de Estado, en la protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

3. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares internacionales, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que constituyen el bloque de constitucionalidad al que deber ceñir sus actuaciones las autoridades de procurar la justicia.

4. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal

<sup>131</sup> Ídem, párr. 22.

adscrito a las Agencias del Ministerio Público, Servicios Periciales y Policía de Investigación, en materia de derechos humanos, de las mujeres y de las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

## XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de víctima directa, y a **VI1** y **VI2**, como víctimas indirectas, de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el proceso de investigación administrativa correspondiente en contra de las servidoras públicas implicadas, con el fin de determinar su responsabilidad, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a todo el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, así como al derecho de acceso a la justicia, bajo un enfoque de género, con la debida diligencia y bajo el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de las mujeres y la infancia, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para dotar a todos los Distritos Judiciales de personal suficiente para la elaboración de los dictámenes necesarios en la integración de las carpetas de investigación, o en su caso, se celebren convenios de colaboración con la finalidad de que algunas Dependencias de Gobierno Estatal faciliten personal a su cargo, para las dictaminaciones respectivas, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para dotar a todos los Distritos Judiciales de espacios dignos y suficiente para la elaboración de los dictámenes necesarios en la integración de las carpetas de investigación, o en su caso, se celebren convenios de colaboración con la finalidad de que algunas Dependencias de Gobierno Estatal faciliten sus áreas y espacios, para las dictaminaciones respectivas, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

**SEXTA.** Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias para que se capacite al personal adscrito a las Agencias del Ministerio Público, Servicios Periciales y Policía de Investigación, en el

Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género, Protocolo de Atención a Personas que han sufrido el delito de violación, Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, bajo un enfoque de género, con base en lo dispuesto por los diversos ordenamientos jurídicos, opiniones consultivas y jurisprudencia de Tribunales Internacionales, citados a lo largo de la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**